

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00341-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

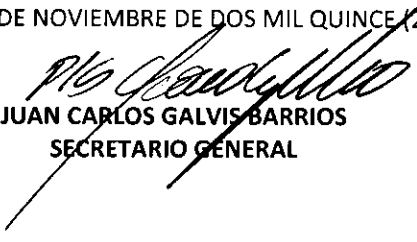
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA SOCIEDAD DE LA COSTA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 194-276.

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Cartagena de Indias, D.T. y C.

DOCTOR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR
L.C

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAD. N.R.13 -001-33-23-000-2015-00341-00

DTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - SACSA

DDO: DISTRITO DE CARTAGENA- SEC DE HACIENDA

SANDRA K. VILLANUEVA FLÓREZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 45'691.343 expedida en Cartagena, abogada portadora de la tarjeta profesional N° 120.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **DISTRITO DE CARTAGENA**, personería que solicito me sea reconocida en el proceso de la referencia, comedidamente me presento ante usted, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, bajo los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- 2.1. Se tiene por cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.
- 2.2. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.3. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.4. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.5. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.6. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.7. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.8. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.9 Es cierto.
- 2.10. No nos consta si SACSA recibió o no notificación por parte del IGAC del mencionado oficio, lo que sí consta a la Secretaría de Hacienda Distrital es que SACSA conocía del oficio desde que le fue notificada la Resolución AMC – RES – 000608 – 2013 de abril 5 de 2013 por medio de la cual se le resolvió recurso de reconsideración contra resoluciones que determinaron las obligaciones de pagar predial y sobretasa ambiental vigencia 2007 a otros predios también incluidos en la concesión a SACSA , y se le señaló con suficiencia de qué tipo de acto administrativo se trataba.
- 2.11. No me consta, me atengo a lo que se apruebe en el proceso.
- 2.12. Se tiene por cierto.
- 2.13. Se tiene por cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a totalidad de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que los actos demandados son ajustados a derecho por las razones que expondremos.

Se pueden concretar en siete cargos los que formula la sociedad demandante contra los actos administrativos enjuiciados:

1. No aplicabilidad del impuesto predial a los predios por hacer parte de la infraestructura aeronáutica y su condición de bienes de uso público de la Nación.
2. SACSA no es sujeto pasivo del impuesto predial por no tener condición de propietario, usufructuario, poseedor ni ocupante de los predios, su condición es concesionario.
3. Aplicación retroactiva de la ley 1430 de 2010
4. Ausencia de base gravable
5. Violación del Art. 234 del Acuerdo 041 de 2006 (ETD) ante ausencia de sujeto pasivo para cobro del IPU no pueden ser sujetos de la SMA
6. Violación al debido proceso por inaplicación de normas tributarias.
7. Desviación de poder, indebida e insuficiente motivación

Procederemos a estudiar cada uno de ellos:

NO APLICABILIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL A LOS PREDIOS POR HACER PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA Y SU CONDICIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN

Con este cargo la demandante pretende establecer que dado el carácter de bienes de uso público de los aeropuertos públicos, están excluidos del pago del impuesto predial en atención a su especial destinación. Frente a lo cual desde el Distrito de Cartagena no hay duda alguna en virtud de los mandatos constitucionales y legales, y el amplio desarrollo jurisprudencial sobre tal cuestión. Es más, como prueba de ello en la Resolución AMC- RES- 004117 – 2014 Por la cual se resuelve recurso de reconsideración, y que ahora se demanda, se cita la Resolución AMC- RES – 00611 – 2013 en la que se dispuso excluir a los bienes que conforman la estructura aeronáutica de Cartagena del impuesto predial y de la sobretasa del medio ambiente. En lo que no se está de acuerdo es que se diga que en virtud de tal condición los concesionarios que operan dichos aeropuertos estén excluidos de pagar, porque tratándose de particulares la situación tributaria es otra, como lo analizaremos en el siguiente cargo propuesto.

SACSA NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL POR NO TENER CONDICIÓN DE PROPIETARIO, USUFRUCTUARIO, POSEEDOR NI OCUPANTE DE LOS PREDIOS, SU CONDICIÓN ES CONCESIONARIO.

Tal y como ya lo manifestó en oportunidad la Secretaría de Hacienda Distrital, es muy importante establecer la distinción que la misma ley y la jurisprudencia nacional han hecho entre los propietarios de los bienes de uso público y aquellas personas jurídicas o naturales en cuyas manos se encuentran. Iniciemos con un breve marco normativo.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991 dispone que los órganos de elección popular, tanto del nivel nacional, como del orden territorial puedan establecer contribuciones fiscales y parafiscales, siendo la ley, las ordenanzas y los acuerdos, el medio dispuesto para determinar los elementos esenciales del tributo. En ese sentido, los artículos 287y 313, ibídem, facultaron a los concejos municipales y distritales para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando la determinación de los mismos corresponda al marco legal dispuesto para tal efecto. En consonancia con la Constitución, la ley 768 de 2002 “Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla,

196

Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta” consagró en su artículo 6°:

“Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

3. Gravar con impuesto predial y complementario las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.”

Contra el numeral 3° de dicho artículo se presentó demanda de inconstitucionalidad que fue resuelta en la sentencia C- 183 del 4 de marzo de 2003 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declarándolo exequible.

En apartes importantes señala:

“3.3. En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

En ese orden de ideas se tiene que cuando bienes de uso público de la Nación, sean puestos en manos de particulares, no puede ser por “cualquier razón”, como lo contempla el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 768 de 2002, sino únicamente en virtud de autorización de autoridad competente en la forma establecida en la ley. En efecto, el Decreto 2811 de 1974 o Código de Recursos Naturales, establece los “modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público”, a través de permisos y concesiones temporales, como se dispone en el Título V del citado Decreto. Por otra parte, el Decreto 2324 de 1984, establece en el artículo 169 que la Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, previo el cumplimiento de los requisitos que señala esa norma. Así mismo, el artículo 175 consagra dentro de los requisitos exigidos para autorizar el permiso, que al vencimiento del término para el cual se concede, se “reviertan a la Nación las construcciones” y, se obliga al interesado a comprometerse a “reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, ni limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente”.

Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión “por cualquier razón” contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia.

(...)

3.4. Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas en cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público, que comprende los bienes de uso público, a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes.

(...)

197

4. Posibilidad de gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público de la Nación.

4.1. Visto como está, que si bien los bienes de uso público se encuentran destinados al uso y goce de toda la colectividad, pues esa es su vocación, sobre ellos puede recaer un uso diferente y especial previa autorización de autoridad competente en los términos que señale la ley, e incluso se pueden realizar construcciones, edificaciones o mejoras, sin que con ello se viole la Constitución Política, como quiera que esos "usos especiales o diferentes", no mutan la naturaleza de los bienes de uso público. Tanto es así, que una vez vencido el término del permiso, licencia o concesión, o abandonadas las obras, como lo expresa la ley, los bienes se restituyen a la Nación. Es decir, no pierden su carácter de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, por cuanto el Estado no pierde en ningún momento su derecho de dominio sobre ellos, simplemente otorga una autorización para que se les de un uso distinto o especial, en muchas ocasiones en beneficio de la misma colectividad, pero siempre manteniendo su dominio sobre ellos, los cuales le son restituidos al vencimiento del término otorgado en la autorización por parte de la autoridad competente. Incluso, como se señaló, dado el carácter precario de la situación derivada de la autorización en cualquiera de sus formas, esta puede ser revocada por razones de interés general.

4.2. Ahora bien, la pregunta que surge es si pueden los concejos distritales imponer un gravamen sobre bienes de uso público que se encuentren en manos de particulares? A juicio de la Corte la respuesta es afirmativa por las siguientes razones:

Considera el demandante que el Congreso de la República desbordó las competencias que le confiere la Constitución Política, al atribuir competencias a los concejos distritales para gravar las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas en bienes de uso público por particulares, vulnerando con ello el artículo 150, numeral 9 de la Carta.

El principio de representación popular en materia tributaria, se traduce en que solamente las corporaciones de representación popular pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, por ello el artículo 338 de la Constitución establece que "solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales". Así mismo, la Carta Política confiere a los departamentos y a los municipios la facultad de establecer impuestos de conformidad con la ley (arts. 300-4 y 313-4 C.P.); adicionalmente otorga a los municipios la facultad exclusiva de gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la contribución de valorización (art. 317 C.P.).

Es importante recordar que el órgano legislativo tiene la facultad de crear impuestos de orden nacional, evento en el cual la ley debe definir los elementos que conforman la obligación tributaria. No obstante, tratándose de tributos de orden territorial, la ley puede autorizar su creación, caso en el cual las corporaciones correspondientes de representación popular pueden desarrollar el tributo autorizado por la ley, circunstancia que armoniza con lo dispuesto por el artículo 338 superior, en el cual se ordena la predeterminación del tributo, sin que ello signifique que la fijación de sus elementos sea facultad exclusiva del legislador, como quiera que la norma superior citada específicamente habla de las ordenanzas y los acuerdos.

Ahora bien, el impuesto predial es un gravamen de orden municipal según lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 al preceptuar que "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble...". Ello significa que por mandato constitucional los municipios están facultados para gravar la propiedad inmueble, a través de sus concejos municipales o distritales.

Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente, los concejos distritales pudieran gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente. En tal virtud, mientras se encuentren "en manos de particulares" y ellos los estén aprovechando económicamente, hasta tanto no vuelvan al dominio del Estado bien por el vencimiento de los términos señalados en las autorizaciones legalmente otorgadas, o mientras el Estado logra la restitución de dichos bienes en caso de que se encuentren en manos de particulares en forma ilegal o irregular, no contraría la Carta Política que el Congreso considere como predios objeto de gravamen esas construcciones, edificaciones o mejoras a que se refiere la norma acusada."

Sandra Villanueva Flórez
Abogada
Universidad de Cartagena – Universidad del Norte

190

Para el caso del Distrito de Cartagena, el Concejo Distrital con plena competencia para establecer la contribución, en el parágrafo 5° del artículo 68 del Acuerdo 041 de 2006 (ETD) estableció:

PARAGRAFO 5: Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

De manera que aunque en el artículo 70 del ETD se estableció la exclusión de los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del C.C. y el artículo 1776 del C.Co., el Consejo de Cartagena válidamente en uso de la potestad que le dio la ley 768 de 2002, gravó dichos bienes cuando estén en manos de particulares. La ya nombrada sentencia C- 183 del 4 de marzo de 2003, claramente lo dilucidó y mencionó sin equívoco alguno a los bienes de uso público concesionados:

“A juicio de la Corte, la posibilidad de gravar con el impuesto predial las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público que estén en manos de particulares, se aviene con el objeto y finalidad de la Ley 768 de 2002 de la cual hace parte la norma acusada, cual es dotar a los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta “de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos, considerados en particular”.

Por otra parte, también es importante recordar que “los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla son entidades territoriales y están reguladas por un estatuto político, administrativo y fiscal especial, en desarrollo de los Actos Legislativos de su creación, por remisión del artículo 328 de la Constitución y del Acto Legislativo No. 1 de 1993. Hacen parte de este estatuto especial las normas constitucionales sobre entidades territoriales y las que con carácter especial determine el legislador”.

La autorización que confiere la Ley 768 de 2002 a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, para gravar con impuesto predial y complementarios a los particulares conforme a lo previsto en el artículo 6°, numeral 3° de dicha ley, instituye como hecho generador del gravamen la explotación económica que se realiza sobre un bien de uso público, o su aprovechamiento por un particular en beneficio propio, avaluable en dinero, es decir, con contenido y significación patrimonial. Por ello, no resulta contradictorio desde el punto de vista constitucional que simultáneamente se persiga la restitución del bien cuando exista detentación de hecho o cuando expire la licencia, permiso o concesión, y que mientras ella se realiza, quien obtiene un beneficio de contenido patrimonial sea también sujeto del tributo a que se refiere la ley, previa decisión del concejo distrital respectivo para ese efecto. -Subrayas fuera del texto original-

4.3. Siendo ello así, no puede aceptarse el argumento esgrimido por el demandante, en el sentido de que la disposición objetada viola el artículo 150-9 de la Constitución, pues el legislador no está autorizando la enajenación de bienes nacionales, sencillamente se está facultando a los concejos distritales para gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o mejoras que sobre esos bienes se efectúen dado el aprovechamiento económico que los particulares están derivado de ellas, sin que ello implique que el pago de dicho impuesto genere algún derecho sobre el terreno ocupado, como lo establece el inciso final del artículo 6, numeral 3, de la Ley 768 de 2002, aspecto éste último que el actor no se detiene a analizar, es más, ni siquiera transcribe en el escrito de demanda.

Así las cosas, la norma demandada no “legaliza” la ocupación de bienes de uso público como erradamente lo interpreta el demandante, lo que hace la norma, como lo señalan el Ministerio Público y la entidad interviniente, es reconocer una situación fáctica y a partir de ella imponer una obligación tributaria con fundamento en el principio de equidad y de igualdad ante las cargas públicas, sin que el pago de ese impuesto implique algún derecho sobre el terreno como la misma ley lo establece”

Para aclarar sobre la calidad en que detentan los bienes los concesionarios de aeropuertos públicos, traemos al caso jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, del 11 de junio de 2014. Radicación 25000-23-27-000-2010-

00156-01(18661) Actor: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil Demandado: Bogotá - Distrito Capital.

199

"Al respecto, la Sala aclara que en el sub-lite no se abordará el supuesto relativo a la privatización, pues el tema que se discute está dado en función del aeropuerto El Dorado, que es un bien de uso público afecto a un contrato de concesión. Concesión En el caso que ocupa la atención de la Sala, el concepto de "concesión" resulta relevante para determinar si el artículo 9° del Acuerdo 398 de 2009 es nulo por haber designado a la Aeronáutica Civil como sujeto pasivo de la contribución de valorización, pues si bien, la mencionada contribución es un gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble, no es menos cierto que la fijación de dicho elemento se da en función del vínculo real que el sujeto pasivo ostenta frente al bien gravado.

Ahora bien, el contrato de concesión surge como desarrollo de los principios de economía y eficiencia que deben orientar a la función administrativa y que suponen que la Administración debe adoptar las medidas tendientes a la utilización de la menor cantidad de recursos para el desarrollo de la función pública a su cargo.

En ese contexto, el artículo 32.4 de la Ley 80 de 1993 definió los contratos de concesión así: "Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden". (Subraya la Sala).

Según la norma transcrita, el contrato de concesión es un mecanismo del que se vale el Estado para el cumplimiento de sus fines, pues mediante el concurso de la inversión privada se le encarga a un particular la prestación de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o de un bien a cargo de aquel, a cambio de una contraprestación de contenido económico.

Se sigue de lo anterior que el beneficio que asiste a las partes del contrato de concesión es diferente, pues mientras que la Administración persigue un interés público reflejado en la ejecución de una tarea administrativa a su cargo, el particular encargado de la ejecución de dicha tarea busca una utilidad de contenido económico que, para el caso del aeropuerto El Dorado, se da por la explotación económica que del mismo hace en calidad de tenedor[6]. Esto, además, se observa en la facultad que guarda la entidad concedente para vigilar y controlar las actividades desarrolladas por el concesionario en lo que se refiere a la prestación del servicio o a la forma de construir la obra o de explotar el bien, y en el riesgo que el concesionario asume, respecto de su inversión, para efectos de obtener la consecuente remuneración económica.

(...).

De lo anterior, se extrae que en el caso del contrato de concesión del aeropuerto El Dorado, la entidad pública concedente no se aprovecha económicamente del bien concesionado, pues el beneficio que recibe se ve reflejado en un interés público relacionado con el cumplimiento de sus fines y no en un beneficio particular, lo que sí ocurre con el concesionario, quien adquiere la calidad de tenedor de dicho bien en virtud del contrato señalado.

Así las cosas, si bien la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil tiene la titularidad del aeropuerto El Dorado, dicha entidad no puede ser sujeto pasivo del tributo, porque la voluntad del legislador, al expedir el inciso 2° del artículo 134 de la Ley 633 de 2000, que excluyó a "...los aeropuertos privatizados y/o que operan en concesión (...)", no fue la de establecer un condicionante para gravar a la entidad pública encargada de vigilar y controlar el servicio público esencial de transporte aéreo, sino la de gravar al concesionario, que al contar con el corpus del bien concedido y al reconocer el dominio del mismo por parte de un tercero (Aerocivil), acredita la calidad de tenedor en términos del artículo 775 del Código Civil.

-Negritillas y subrayas fuera del texto original-

De manera que se puede concluir, que no resulta contrario al ordenamiento legal, que se haya liquidado de aforo el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa Medioambiental a SACSA por las vigencias 2008, 2009 y 2010 en razón a que los elementos que hacen parte de la infraestructura aeroportuaria se encuentran en concesión y prestan el servicio con el fin de

Villa Sandra 2 Diag 64 N° 30 - 24. Tel: ~~667~~6678546, 3106019853

E-mail: svillanuevafllorez@gmail.com

Cartagena, D.F. y C.

obtener un provecho económico, y en su carácter de concesionario acredita la calidad de tenedor en términos del artículo 775 del Código Civil, como bien lo ha definido el Consejo de Estado, por lo que resultan demasiado acomodados los planteamientos que respecto al concepto de "tenedor" presenta la sociedad demandante.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY 1430 DE 2010

SACSA alega que al considerársele tenedor se alude de forma inequívoca a ley 1430 de 2010, porque esta norma uso tal expresión para de forma clara establecer que los concesionarios también deben pagar por los inmuebles públicos que tengan en su poder, aunque en estricto sentido no sean dueños. Pero no, cuando la Secretaría de Hacienda Distrital hace uso de tal concepto lo hace tal y como lo hace el código civil en su artículo 775:

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.*

Y es que no hay duda que, tal y como bien lo definió después la ley 1430, es eso lo que son los concesionarios, y luces al respecto también brindaba de tiempo atrás el concepto 1469 del 5 de diciembre de 2002 de la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, como también la sentencia C- 138 de 2002 al contemplar que la tenencia en manos de particulares podía darse por licencia, permiso o concesión. La Sociedad Aeroportuaria de la Costa – SACSA, es quien tiene a su cargo la administración del Aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena en virtud de contrato de concesión y en tal consideración es la responsable del pago de los tributos IPU y SMA.

AUSENCIA DE BASE GRAVABLE

Se reitera lo dicho en la Resolución AMC – RES – 004117 -2014 cuando se manifiesta claramente que no se discute la calidad de sujeto pasivo de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa – SACSA, y que el IPU se calculó teniendo en cuenta el avalúo de la autoridad catastral, como lo es el IGAC. Siendo que el gravamen recae sobre las edificaciones, construcciones y mejoras, corresponde a las autoridades catastrales realizar los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales se determinarían los valores unitarios para las edificaciones y terrenos. En consecuencia le fue solicitado al IGAC la desagregación del avalúo catastral de los predios administrados por SACSA, aclarándose muy bien que se hiciera con respecto a las edificaciones y terrenos existentes y actualización catastral con vigencia 2007. El IGAC por oficio N° 1132012EE4838 – 01 – F:1 – A :0 certificó que para la vigencia fiscal 2007 el valor correspondiente a las construcciones del predio con referencia catastral 01-02-0556-0001-000 era de \$9.753.683.000, y para el predio con referencia catastral 01-02-0577-0022-000 era de \$43.069.000. La desagregación del avalúo solicitada y atendida por el IGAC, de ninguna manera es un avalúo retroactivo, y se constituyó en la base gravable para la liquidación del IPU y de la SMA.

En cuanto a la avalúos y su notificación, de la sentencia C- 1251 del 28 de noviembre de 2001 por la cual se decide demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 8° de la Ley 601 de 2000 "Por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital". M. P. Clara Inés Vargas Hernández, se extrae:

"Por tanto, cuando la norma acusada dispone que la falta de comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales no está vulnerando ningún principio constitucional, toda vez que dicha actuación simplemente tiene carácter informativo de una decisión adoptada previamente por la administración

con arreglo al procedimiento especial que regula la materia, según el cual la notificación de los avalúos de formación y actualización se surte con la publicación. Cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, el legislador goza de amplia libertad de configuración para regular lo concerniente al debido proceso administrativo atendiendo a la naturaleza y particularidades de las actuaciones objeto de regulación. Precisamente en desarrollo de esta atribución ha establecido el procedimiento administrativo especial para el ejercicio de la función catastral, que según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, no está sujeto a los procedimientos administrativos ordinarios. Ha dicho la Corte:
"...la función catastral, dada su finalidad y actividades que la caracterizan, constituye un procedimiento especial administrativo consagrado en la normatividad mencionada, el cual se encuentra previsto en el inciso 2o. del artículo 1o. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no está sujeto a los procedimientos administrativos ordinarios que regula dicho ordenamiento administrativo sino en lo no contemplado y siempre y cuando resulte compatible.
"La anterior situación ha sido corroborada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado al señalar que "...Las normas catastrales establecieron un procedimiento administrativo especial para el ejercicio de la función catastral."³
"En este orden de ideas, la formación, conservación y actualización de la formación catastral revisten una naturaleza administrativa especial que se concreta en una regulación legal propia para los distintos aspectos que requiere su desarrollo, como ocurre con la determinación de las garantías procesales específicas destinadas a proteger los derechos de los afectados con las características que a continuación se señalan".

VIOLACIÓN DEL ART. 243 DEL ACUERDO 041 DE 2006 (ETD) ANTE AUSENCIA DE SUJETO PASIVO PARA COBRO DEL IPU NO PUEDEN SER SUJETOS DE LA SMA

En consonancia con lo que se ha venido sustentando frente a los cargos anteriores, es evidente que SACSA si es sujeto pasivo del IPU, así lo autoriza la ley 768 de 2002 y lo concreto el Consejo Distrital de Cartagena en el parágrafo 5° del artículo 68 del Estatuto Tributario Distrital, de manera que al ser sujeto pasivo del IPU lo es también de la SMA, así lo contempla la ley 99 de 1993 artículo 44:

ARTÍCULO 44.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.
*Establécese en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.
El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo, a iniciativa del alcalde municipal.
Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial. Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.
(...)*

y contemplada en el artículo 234 del Estatuto Tributario Distrital:

ARTÍCULO 234: SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE.- *Conforme a lo establecido en el Acuerdo 70 de 1995, manténgase con destino a la Autoridad Ambiental Competente, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado.*

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INAPLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Tal y como se reseñó en las resoluciones ahora demandadas hubo completo apego a constitución y a ley. El Distrito de Cartagena haciendo uso de la opción consagrada en el artículo 3° de la ley 44 de 1990 "por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades

extraordinarias"es quien lleva a cabo la declaración, la coloca a consideración del contribuyente para que este tenga la oportunidad de controvertirla. En esta circunstancia no le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 715 y 719 del Estatuto Tributario Nacional que resultan aplicables cuando existe la declaración tributaria anual con base en el autoavalúo. Dice el Artículo 3º ley 44 de 1990

Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Conforme a las normas tributarias vigentes el procedimiento para el cobro del IPU es:

- Liquidación oficial por parte de la Secretaría de Hacienda por acto administrativo, con lo cual se determina la obligación
- Notificación personal
- Tramite de recursos en vía gubernativa, si hay lugar a ellos
- Cobro coactivo una vez ejecutoriada

Con lo cual se pone en evidencia que no hay violación a norma tributaria alguna.

DESVIACIÓN DE PODER, INDEBIDA E INSUFICIENTE MOTIVACIÓN

Se reitera que el artículo 338 de la Constitución Política confirió a las corporaciones de elección popular de la potestad para establecer estas contribuciones, lo cual se reforzó con la ley 768 de 2002, y en aplicación de esa potestad el Consejo Distrital de Cartagena en el parágrafo 5º del artículo 68 del Acuerdo 041 de 2006 (ETD) gravó dichos bienes cuando estén en manos de particulares.

En las resoluciones demandas no hay desconocimiento de la exclusión legal de los bienes de uso público, se precisa que si bien los aeropuertos no eran bienes gravados, se excluyó de esta exención a aquellos que están privatizados y a los que operan en concesión, circunstancia que fue ratificada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el Concepto 1469 del 5 de diciembre de 2002, al precisar que en estos dos casos el sujeto pasivo de la contribución es el concesionario.

Por todo lo expuesto solicito a su señoría desestimar las suplicas de la demanda y confirmar la legalidad de los actos demandados.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta como pruebas la totalidad de los documentos que aporto y que detallo a continuación:

1. Copia Oficio AMC-OFI-0070939 – 2015, fechado 3 de septiembre de 2015 suscrito por la Jefe Grupo Asesor Tributario de la Secretaría de Hacienda Distrital, con el cual se remite a la suscrita copia autentica del expediente administrativo.
2. Copia Autentica del expediente del contribuyente Sociedad Aeroportuaria de la Costa - SACSA.

ANEXOS

1. Poder con los correspondientes anexos
2. Los descritos en el acápite de pruebas.

Sandra Villanueva Flórez
Abogada
Universidad de Cartagena – Universidad del Norte

203

NOTIFICACIONES:

Mi representado y yo las recibiremos en su Despacho, en la Oficina Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en el buzón electrónico habilitado en la página web: www.cartagena.gov.co y en mi correo electrónico svillanuevaflerez@gmail.com

Con respeto,

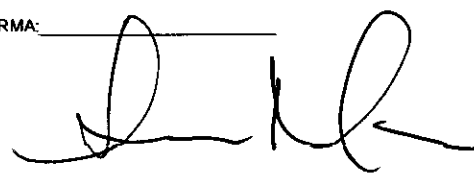


SANDRA K. VILLANUEVA FLÓREZ
C.C. N° 45.691.343 de Cartagena
T.P. N° 120.203 C.S.J.

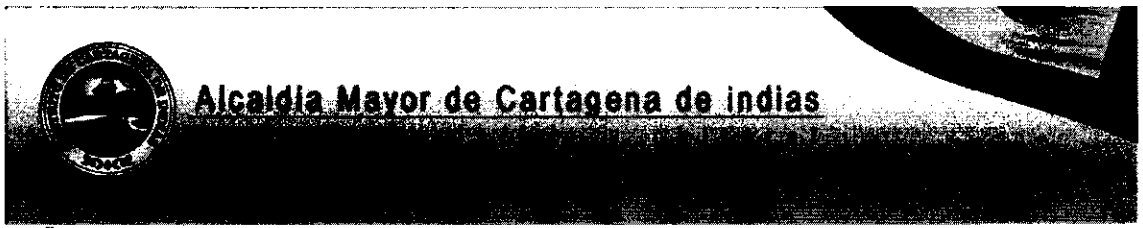
SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA DISTRITO 2015-341-00
REMITENTE: SANDRA VILLANUEVA FLOREZ
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20151123885
No. FOLIOS: 83 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 5/11/2015 08:46:08 AM

FIRMA:



204



SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 13001-23-33-000-2015-00341-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.123.918 de CARTAGENA, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA VILLANUEVA FLÓREZ**, abogada en ejercicio, identificado con la CC. No. 45.691.343 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 120.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

(Handwritten signature)
JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ
 Jefe Oficina Asesora Jurídica


Acepto.

SANDRA VILLANUEVA FLÓREZ
 CC No. 45.691.343 expedida en Cartagena
 T. P No 120.203 del C. S. de la J.

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JAIME RAMIREZ PIÑEREZ
 Identificado con C.C. **73123918**
 Cartagena:2015-09-08 08:43

amiranda  G900056103

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

(Handwritten signature)
Eudenis Casas B.
 NOTARIA SEGUNDA
 CÍRCULO DE CARTAGENA

(Handwritten signature)
 Directo: María del Mar Maciá Hernández

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
 Teléfono 6501092 Ext. 1120



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0228

DECRETO No.

26 JUN 2009

RECIBIDO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA 25-06-13

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

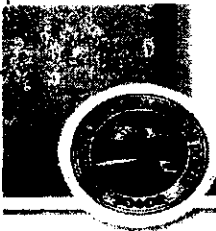
Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

[Handwritten mark]



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

2009

206

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital; su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



DECRETO No. **0228**

2015-06-15

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA
CAPITULO I

14
4/5
9
WJ
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA: 25-06-15
FIRMA:

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano.
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaria de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

WB

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

JF

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.

d



DECRETO No. 0228

26 JUN 2015

16
4/7
6
209

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores

5



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación-Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaria de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

ul

27 de Mayo, 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.

12



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

28 de Junio de 2015

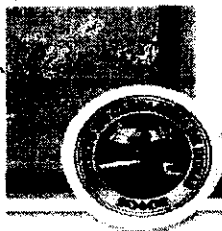
20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asígnase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento ó acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

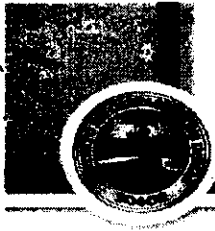
09

Handwritten initials 'UP' and a circled 'A'.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asígnase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
ECHA 25-06-15

21

422

DECRETO No. 0228

2009

MY

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

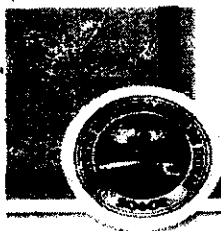
1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los párrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

2

3

Handwritten signature

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asígnase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Handwritten signature



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

424
10
26

DECRETO No. 0228

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
FECHA: 25-06-15

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

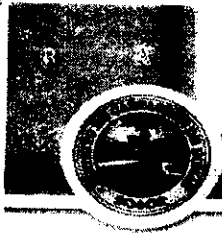
Handwritten signature

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Handwritten mark



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS OFICINA JURIDICA ALCALDIA DE CARTAGENA ECHA. 25-06-15

25

426 12

DECRETO No. 0228

210

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

1/3

14



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

219

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los tramites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

27
428 17
AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
E.C.M. 20

DECRETO No. 0228

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del

28
425
18

CONFIRMADA
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA
ECHA 25-06-13



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINÉDO FLÓREZ

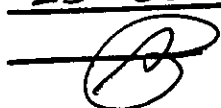
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTENTICADO
FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL REPOSA EN
NUESTROS ARCHIVOS
OFICINA JURIDICA
ALCALDIA DE CARTAGENA

29
f

MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.
SECRETARÍA GENERAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO

ECHA 23-06-13
FIRMA 

22



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0993

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

23 JUL. 2013

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrense con carácter ordinario a las siguientes personas así:

CARLOS CORONADO YANCES – identificado con cédula de ciudadanía No. 9.078.878 expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría General.

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ – identificado con cédula de ciudadanía No. 72.161.809 expedida en Barranquilla, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Hacienda.

ROCIO CASTILLO GARCIA – identificada con cédula de ciudadanía No. 45.424.770 expedida en Cartagena, en el cargo Secretario de Despacho Código 020 Grado 61 en la Secretaría de Participación y Desarrollo Social.

JAIME RAMIREZ PIÑERES – identificado con cédula de ciudadanía No. 73.123.918 expedida en Cartagena, en el cargo Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 59 en la Oficina Jurídica.

MARCELA ARIZA CORENA – identificad con cédula de ciudadanía No. 31.482.139 expedida en Yumbo (Valle) en el cargo Asesor Código 105 Grado 59 en el Despacho del Alcalde.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 23 JUL. 2013

DIONISIO FERNANDO VELEZ TRUJILLO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

RECIBIDO EN
OFICINA DE SU
TENDIDO
ARCHIVO



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA JURIDICA 84-4
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 ECNA 25-06-15

DILIGENCIA DE POSESION No. 274

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 26 días del mes Julio de 2013

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C., el (a) señor (a) Jaime Ramirez Pineda

Con el objeto de tomar posesión del cargo Jefe oficina Asesoría Jurídica código 115 grado 59 en la oficina jurídica

Sueldo mensual de \$ _____

Para el que fue nombrado Ordinario mediante Resolución No. _____ Decreto No. 0993 de fecha 23 de Julio de 2013

Proferido por _____

Libreta militar No. _____ expedida en el Distrito No. _____

Cedula de Ciudadanía No. 73.123.918 expedida en Cartagena

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia.

 Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

X _____
 EL POSESIONADO

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 OFICINA JURIDICA 84-4
 ALCALDIA DE CARTAGENA
 ECNA

Oficio AMC-OFI-0070939-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 03 de septiembre de 2015

Doctora
SANDRA KATHERINE VILLANUEVA FLOREZ
Abogada Externa del Distrito de Cartagena

224

Asunto: Entrega de Documentos e Información Proceso N.R. 2015-00341
Sacsa S.A Vs Distrito / Secretaría Hacienda.

Cordial saludo,

A través del presente, estoy haciendo entrega de la documentación solicitada por usted para contestar una demanda que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar por parte de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa Sacsa S.A., ante el Distrito de Cartagena. La documentación es la siguiente:

1. Copia autentica de la Resolución **AMC-RES-003544-2013** del 26 de Noviembre de 2013 mediante la cual la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias liquida de Aforo el Impuesto Predial Unificado (IPU) y la Sobretasa Medioambiental (SMA) por los vigencias de 2008, 2009 y 2010 al predio identificado con la Referencia Catastral N° 01-02-0556-0001-000 administrado por la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.
2. Copia autentica de la Resolución **AMC-RES-003561-2013** del 26 de Noviembre de 2013 mediante la cual la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias liquida de Aforo el Impuesto Predial Unificado (IPU) y la Sobretasa Medioambiental (SMA) por los vigencias de 2008, 2009 y 2010 al predio identificado con la Referencia Catastral N° 01-02-0577-0022-000 administrado por la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.
3. Copia autentica de la Resolución **AMC-RES-004117-2014** del 12 de Septiembre de 2014 mediante la cual la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.**, confirmando las resoluciones AMC-RES-003544-2013 y AMC-RES-003561-2013 del 26 de Noviembre de 2013.

Atentamente,


ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

RESOLUCION DE DETERMINACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE
GESTION HACIENDA - GESTION TRIBUTARIA
Codigo GHAGT05 - F003
Versión 1.0
Vigencia: 13-04-2010

FORMATO

225

RESOLUCION No. AMC-RES-003544-2013

Martes, 26 de noviembre de 2013.

"Resolución por medio de la cual se determina el impuesto predial unificado y sobre tasa de medio ambiente vigencias 2008-2009 y 2010 a la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. del predio con referencia catastral 01-02-0556-0001-000 Ubicado en la siguiente dirección Barrio Crespo Aeropuerto Rafael Núñez Avenida 3 No. 71-61, que aparece actualmente en la base catastral como propiedad del FONDO AERONÁUTICO NACIONAL.

308182

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL,

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 332 del estatuto tributario distrital, acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006 y.

CONSIDERANDO

Que el Honorable Concejo Distrital con fundamento en la ley 768 de 2002 procede a regular en el Acuerdo Distrital N°041 de 2.006, lo relativo al cobro del Impuesto Predial Unificado a los tenedores a cualquier título de los bienes de uso público, en el parágrafo 5 del art 68 en cuyo texto se expresa " las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo"

Que el Honorable Concejo de Estado para el caso de los aeropuertos se pronunció en concepto, de fecha 5 de Diciembre de 2.002, ha dicho "Los aeropuertos y demás bienes que forman parte de la infraestructura aeronáutica de propiedad de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en tanto por su destinación son bienes de uso público, se encuentran excluidos de la contribución de valorización y del pago de impuesto predial unificado. En consecuencia la Nación -UAEAC- no es sujeto pasivo de los citados tributos y contribución respecto de los bienes de uso público de su propiedad, a menos que dichos bienes se encuentren en manos de particulares y que el respectivo concejo municipal o distrital los haya gravado en forma expresa." (Subrayas nuestras)

Que mediante Resolución N°AMC-RES 000608.-2013. la Secretaria de Hacienda Distrital se pronunció sobre el tema específico de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.- SACSA-, sociedad concesionaria de la administración y explotación económica del Aeropuerto Internacional RAFAEL NUÑEZ, ubicado en el Distrito de Cartagena de Indias, en virtud de un contrato de concesión No. 0186 de 1.996, teniendo a su cargo todo el manejo de la actividad y control del tráfico aéreo entre otras.

Que atendiendo la normatividad sobre la base gravable, art 59 y 65 del Estatuto Tributario Distrital, el IGAC, entidad rectora del Catastro Nacional, emitió el oficio N° 1132012EE483801-F-1-A-O. desagregó el avalúo catastral, es decir el valor del terreno y el de las construcciones en las respectivas vigencias fiscales, correspondiéndoles al predio con referencia catastral 01-02-0556-0001-000 para la vigencia fiscal 2008 un avalúo por construcciones y edificaciones de \$10.143.830.000, para la vigencia 2009 el avalúo es de \$10.651.022.000 y para la vigencia 2010 el avalúo es de \$12.476.454.000.

1/3
Euf

Que conforme a la liquidación efectuada y que se detallará en la parte resolutive de esta Resolución, el tenedor del predio con referencia catastral 01-02-0556-0001-000, adeuda al Distrito de Cartagena de Indias por concepto de Impuesto Predial Unificado y Sobretasa del Medio Ambiente la suma de

Cartagena de Indias, Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, piso 2
Teléfono 6501092 ext 1880

PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO SIN

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA

11 SET. 2013

10



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
RESOLUCION DE DETERMINACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE
GESTION HACIENDA GESTION TRIBUTARIA
Codigo GHAGTOS - F003
Versión 1.6
Vigencia: 15-04-2010

Handwritten signature

RESOLUCION No. AMC-RES-003561-2013
Martes, 26 de noviembre de 2013

Handwritten notes: 308182

Resolución por medio de la cual se determina el impuesto predial unificado y sobretasa del medio ambiente vigencias 2008-2009 y 2010 a la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. del predio con referencia catastral 01-02-0577-0022-000. Ubicado en el barrio de creso en la siguiente dirección Aeropuerto Rafael Núñez Avenida 3 N° 71-61 que aparece actualmente en la base catastral como propiedad del FONDO AERONÁUTICO NACIONAL

EL SUSUCRITO SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

El Suscrito Secretario de Hacienda Publica Distrital, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 332 del Estatuto Tributario Distrital. Acuerdo 041 de Diciembre de 2006.

CONSIDERANDO

Que el Honorable Concejo Distrital con fundamento en la ley 768 de 2002 procede a regular en el Acuerdo Distrital No. 041 de 2.006, lo relativo al cobro del Impuesto Predial Unificado a los tenedores a cualquier titulo de los bienes de uso público, en el parágrafo 5 del art 68 en cuyo texto se expresa "las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo"

Que el Honorable Concejo de Estado para el caso de los aeropuertos se pronunció en concepto, de fecha 5 de Diciembre de 2.002, ha dicho: "*Los aeropuertos y demás bienes que forman parte de la infraestructura aeronáutica de propiedad de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en tanto por su destinación son bienes de uso público, se encuentran excluidos de la contribución de valorización y del pago de Impuesto Predial Unificado. En consecuencia la Nación -UAEAC- no es sujeto pasivo de los citados tributos y contribución respecto de los bienes de uso público de su propiedad, a menos que dichos bienes se encuentren en manos de particulares y que el respectivo concejo municipal o distrital los haya gravado en forma expresa* ..."(subrayas nuestras)

Que mediante Resolución No. AMC-RES-000608 -2013 la Secretaria de Hacienda Distrital se pronunció sobre el tema específico de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A.-SACSA-, sociedad concesionaria de la administración y explotación económica del Aeropuerto Internacional RAFAEL NUÑEZ ubicado en el distrito de Cartagena de Indias en virtud de un contrato de concesión No. 0186 de 1.996, teniendo a su cargo todo el manejo de la actividad y control del tráfico aéreo entre otras.

Que atendiendo la normatividad sobre la base gravable, artículo 59 y 65 del Estatuto Tributario Distrital, el IGAC, entidad rectora del catastro nacional emitió el oficio No. 1132012EE483801-F-1-A-O desagregó el avalúo catastral, es decir el valor del terreno y


Handwritten notes: 1/3, EAU

Cartagena de Indias, Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, piso 2
Teléfono 6501092 ext 1880

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
11 SE
2013

Handwritten signature

8

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	RESOLUCION DE DETERMINACION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE GESTION HACIENDA GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT05 - F003 Versión: 1.0 Vigencia: 15.04.2010	FORMIATO 270

RESOLUCION No. AMC-RES-003561-2013
Martes, 26 de noviembre de 2013

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DETERMINAR a cargo de SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA -SACSA- en calidad de tenedor a título de concesión, de bienes de uso público, como sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado del predio con referencia catastral 01-02-0577.-0022-000 la obligación de pagar a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, la suma de \$3.087.158 pesos (**TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.**) correspondiente al capital adeudado por concepto del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa del Medio Ambiente, según liquidación que se detalla a continuación, más los intereses que se causen desde que se hizo exigible hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación

LIQUIDACION

VIGENCIA	CONCEPTO	AVALUO	DESTINO	TARIFA	TOTAL IMPUESTOS
2008	IPU	\$44.792.000	INSTITUCIONAL	16	\$716.672
2008	SMA	\$44.792.000	INSTITUCIONAL	1,5	\$67.188
2009	IPU	\$47.032.000	INSTITUCIONAL	16	\$752.512
2009	SMA	\$47.032.000	INSTITUCIONAL	1,5	\$70.548
2010	IPU	\$84.585.000	INSTITUCIONAL	16	\$1.353.360
2010	SMA	\$84.585.000	INSTITUCIONAL	1,5	\$126.878
TOTAL					\$3.087.158

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución constituirá título ejecutivo en contra del sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, conforme a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO NOTIFIQUESE de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y subsiguientes del Estatuto Tributario Distrital.

Dado en Cartagena de Indias a los 26 días del mes de noviembre de 2013.

NOTIFIQUESE CUMPLASE...

CARLOS GRANADILLO VASQUEZ
 Secretario de Hacienda Distrital



Revisó: *Etilvia Mendoza Santos*
 Jefe Grupo asesor Tributario
 Código 105 grado

Proyectó: *Gabriela P de Caballero*
 Asesor Externo

Cartagena de Indias, Centro, Plaza de la Aduana, Edificio Andian, piso 2
 Teléfono 6501092 ext 1880

ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA

11 SET. 2013

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

83 201

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

EL SECRETARIO DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital)

CONTRIBUYENTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - SACSA	NIT806.001.822
REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER	C.C.45.471.359
APODERADA.DRA: Doctoras. LUCY CRUZ DE QUIÑONES	C.C. N°41.581.364 y T.P:15452 CSJ
CLASE DE IMPUESTO: PREDIAL UNIFICADO	REFERENCIAS CATASTRALES .01-02-0577-0022-000, 01-02-0556-0001-000
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: RESOLUCIONES No AMC-RES- 003561 DE 2013, Y 003544-2013 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO. 10 DE DICIEMBRE DE 2013
DIRECCION: BARRIO CRESPO, AEROPUERTO RAFAEL NUÑEZ- AVENIDA 3 # 71-61	CODIGO DE REGISTRO EXT-AMC-14-0008931 DE FEB 10 DE 2014.

CONSIDERANDO



1° Que mediante Resoluciones N° AMC-RES N° 003561 - 2013, Y 003544-2013 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA determinó las obligaciones que, por concepto de impuesto predial unificado (IPU) y sobretasa de medio ambiente, debe pagar LA SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S. A. - SACSA- sobre los predios con referencias catastrales 01-02-0577-0022-000, -Y 01-02-0556-0001-000

2° Que inconforme con la decisión anterior, la doctora LUCY CRUZ DE QUIÑONES, identificada con las cedula de ciudadanía No 41.581.364 expedida en Bogotá y tarjeta profesional DE ABOGADO N° 15.452 del CSJ, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A - SACSA-, interpone a través de escrito, recibido por la oficina de archivo y correspondencia de la alcaldía mayor de Cartagena de Indias, con registro EXT-AMC-14-0008931, FECHA 10 DE FEBRERO DE 2014 recurso de reconsideración que contiene los siguientes motivos de inconformidad.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO. El contenido de los fundamentos de hechos descritos en el numeral IV 1.1. a 1.8 del escrito refieren algunos aspectos del contrato de concesión que tienen suscrito la sociedad que representa y la Unidad Administrativa de la aeronáutica civil. En el numeral IV-1.9 manifiesta haber recibido el día 11 DE DICEIMBRE DE 2013 en las oficinas de Sacsca las resoluciones impugnadas y en el numeral IV 1.10 declaran no haber sido notificadas de las resoluciones que fijan el avalúo de los predios por parte del IGAC. En el

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 1 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET. 2014

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

22

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE: viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

numeral IV-1-11 manifiesta que su representada no recibió durante las vigencias 2008, 2009, 2010 invitación a pagar o declarar el IPU sobre los predios administrados, ni se tramitó podrecimiento alguno para determinar su sujeción al impuesto.

Que el fundamento que el Distrito tuvo para expedir las resoluciones recurridas fue la facultad otorgada a los Distritos en numeral 3 de la ley 768 de julio 31 de 2002 desarrollada en el parágrafo 5 del art 68 del acuerdo 041 de 2006

La recurrente enmarca su memorial en ocho cargos, estableciendo las normas violadas y el concepto de violación, que lo hemos resumido y ordenado para su estudio así:

IV- CARGO PRIMER CARGO Por falta de aplicación. Art 194 del CRPY M (decreto 1333 de 1.986), art 13 de la ley 3 de 1.977, art 2 inciso tercero y 4, numeral 2 del decreto 2724 de diciembre 31 de 1.993 modificado por el art 2 del decreto 260 de 2004, art 1776 del C.Co, al imponer IPU sobre los bienes de propiedad de la Nación. El artículo 70 del acuerdo Distrital N° 041 de 2006 arts 2,12,21 y 48 de la ley 105 de 30 de diciembre de 1.994, art 68 de la ley 336 de 1.996 o estatuto Nacional de Transporte, arts 1808,1809,1810,1811 y 1.815 del C.Co, arts 674 y 678 del C.C; art 28 de la convención de Chicago de 1.944 aprobada por ley 12 de 1.947, arts 15 y 63 de la C:N; al imponer el IPU sobre bienes e instalaciones que tiene naturaleza de uso público, al estar destinados a facilitar la navegación aérea

V- CONCEPTO DE VIOLACION. I "LOS AEROPUERTOS Y LOS DEMÁS BIENES QUE CONFORMAN LA INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA DE LA NACIÓN SON BIENES DE USO PÚBLICO DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN. LOS INMUEBLES Y LAS CONSTRUCCIONES EN ELLOS EDIFICADOS ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL POR SU ESPECIAL DESTINACIÓN

Analiza la gravabilidad de los inmuebles con el objeto de establecer si se cumplen los elementos esenciales de la obligación tributaria, sosteniendo que los inmuebles objeto del recurso no son susceptibles de ser gravados con el impuesto predial, independientemente de las calidades de los sujetos relacionados con los inmuebles así:

-Sostiene que los aeropuertos son bienes de uso público y no se encuentran obligados al pago del impuesto predial de acuerdo al art 194 del CRPYM -Que las resoluciones demandadas en contraposición a este entendimiento la posición, la propia secretaria de Hacienda manifestada en la AMC-RES-000608-2013 según la cual " los bienes que conforman la unidad especial de aeronáutica civil, que integran la infraestructura aeroportuaria de la ciudad de Cartagena e Indias donde funciona el Aeropuerto internacional Rafael Núñez, son bienes de uso público, por su especial destinación ...". Consideran gravables las edificaciones construcciones y mejoras que han sido construidas por SACSA en cumplimiento de las obligaciones contractuales. Al considerar gravables dichas construcciones liquidan el IPU y SMA pese a que se actúa a través de un título legitimador del uso y explotación de la citada infraestructura, como en efecto lo es el contrato de concesión.

Excel

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 2 de 39

ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 13 SET. 2014
 (Signature)



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



Handwritten signature

RESOLUCION No. AMG-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Las normas que, se consideran violadas son las que contienen la hipótesis normativa de la exclusión para los bienes de uso público de propiedad de la Nación, como se demuestra en este primer argumento: Transcribe el art 194 del decreto 1333 de 1.986y el art 70 del acuerdo 041 de 2006 en el literal e . En virtud de la norma legal, no es posible extender el impuesto predial a los bienes de uso público de propiedad de la Nación-UAEAC, en virtud a que la autorización expresa conferida por el legislador solamente se encuentra en los bienes de propiedad de los establecimientos públicos, empresa industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional , mientras que los de la Nación permanecen inmunes al tributo, con todas sus anexidades edificaciones y adiciones. Por la norma local, los bienes de uso público por el solo hecho de ostentar dicha calidad están desgravados del IPU .

SACSA no es propietario de las instalaciones y construcciones y mejoras cuyo gravamen se le exige y reconoce el dominio ajeno de la nación UAE a través de un mecanismo financiero de explotación del servicio mediante percepción de ingresos que le permiten sostener el servicio y manifiesta que así lo reconoció un tribunal de arbitramento que conoció de una controversia entre SACSA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL EN LAUDO ARBITRAL DE JUNIO 11 DE 2004 concluyendo que basta probar los dos elementos de la exclusión para revocar las resoluciones recurridas que son :

a-Titularidad pública de los inmuebles-

b-La afectación de los bienes de uso público-

Titularidad pública Los aeropuertos y demás bienes que conforman la infraestructura aeronáutica entre los que se incluyen las obras construidas por SACSA en cumplimiento del contrato de concesión pertenecen a la Nación por lo que no son de propiedad ni de posesión de ningún particular como se advierte en las siguientes normas legales, art 13 de la ley 3ª de 1.977, artículo 2 incisos , tercero y 4 numeral 2 del decreto 2724 de 1.993, modificado por el art del decreto 260 de 2.004.

b) La utilidad pública se encuentra equiparada al "interés social" que trata el art 58 de la C.N.:La aeronáutica civil fue declarada de utilidad pública, por la finalidad publica de su acción. El Art 1776 del código de comercio, que declaró de utilidad pública a la aeronáutica civil y que nada cambia respecto del título de dominio cuando se concede mediante un contrato la administración o el manejo del servicio incluyendo los bienes a él afectos.- Uso público y afectación al servicio público: el aprovechamiento de los aeropuertos públicos y de la infraestructura aeronáutica pertenece a todos los habitantes del país .la Ley 105 de 1.994 que establece el servicio público esencial de transporte aéreo, ley 336 de 1.996,o estatuto de transporte. La ley 105 de en sus arts. 2, 12 ,21 y 48 fija la infraestructura de transporte ,incluyendo la aeroportuaria se crea con el fin garantizar el derecho fundamental a la libre circulación, transcribiendo cada uno del articulado enunciado y haciendo énfasis en el art 48 que establece la descentralización aeroportuaria, la UAEAC podría entregar a cualquier título los aeropuertos de su propiedad a entidades Dptles ,municipales o asociaciones de las anteriores para su administración ,de igual forma a celebrar contratos de administración y concesión o similares sobre los aeropuertos de propiedad del fondo aeronáutico Nacional con

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 3 de 39

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
11 SET. 2014**

Handwritten signature

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

80

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

entidades especializadas o con asociaciones regionales reservándose la facultad de reglamentación, control, supervisión y sanción sobre quienes presten el servicio aeroportuario

-Un aeropuerto público se encuentra afectado al servicio y uso público en general como lo establecen los arts. 1811, 1815, 1810, 1818 y s.s del C.Co estableciendo que el concepto de Aeródromo es integral debido a que incluye todas las instalaciones incluidas las de servicios, tal como se encuentra regulado en los arts. 1808 y 1809 del C.Co.

Manifiesta que la ley 12 de 1.947 que aprueba la convención de Chicago en su art 15 establece la condición de bienes de uso público de los aeropuertos de los estados contratantes. El código civil, el derecho administrativo y la ciencia de la Hacienda Pública, mantienen la distinción entre bienes de uso público y bienes fiscales o patrimoniales. La nota características de los primeros es estar abiertos a todos los habitantes, ser inembargables, imprescriptibles e inalienables, mientras que los segundos se definen como edificaciones para el funcionamiento de las entidades públicas administrativas con posibilidades limitadas para el uso de los particulares. Para efectos de establecer el significado legal de los bienes de uso público, resulta necesario acudir a las disposiciones constitucionales y del código civil. Se transcriben los arts 63 de la constitución, 674, 678 del C.C.

El derecho administrativo recoge tres modalidades de utilización de bienes de uso público:

- a-uso libre como el caso de plazas, puentes o vías.**
- b-uso común con concesión administrativa como ocurre con autopistas, vías férreas, aeropuertos y otras infraestructuras abiertas al público y administradas por particulares o por asociaciones públicas o privadas .**
- c Régimen de autorización y concesión para uso exclusivo y excluyente por el operador, como ocurre en casos que impiden el uso común de bienes públicos como cuando se concede el manejo de un parque natural o una reserva o un servicio, por ejemplo de telecomunicaciones que implica el uso privativo de ciertas instalaciones o el tendido de cables o antenas por el espacio público.**



En Colombia los bienes de uso público están por fuera del comercio. Además de estar los aeropuertos y los demás bienes que conforman la infraestructura aeronáutica de la Nación afectados y destinados al uso y servicio público (arts 1.808 y 1.811 del C.Co. el título de dominio de estos bienes se encuentra a favor de la Nación misma, lo cual completa y ratifica su condición de bien de uso público.

Así los aeropuertos y los demás bienes que conforman la infraestructura aeronáutica de la nación que administra AEROCIVIL pertenecen al Estado y están destinados y afectados mediante ley a la prestación de un servicio público.

Handwritten signature

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL BUE
 TUVE A LA VISTA
 11 SET 2014**

Handwritten signature

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F-05 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

79 (25)

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, procede concluir que SACSA además de no ser el propietario del aeropuerto internacional Rafael Núñez ni de los predios y edificación que lo componen, no puede modificar en forma alguna la condición de bien de uso público integrante de la infraestructura aeronáutica, No puede limitar su uso que forma parte de los compromisos internacionales del País y por ello no procede gravar los predios y edificaciones en su cabeza puesto que se haría nugatoria la exclusión de la que nos hemos ocupado en este acápite.

A renglón seguido se refiere a las inversiones efectuadas por el concesionario y establecidas en la cláusula decima quinta del contrato 0186 de 1.996 estableciendo que no generan ingresos adicionales y cuyo objetivo es hacer facilitar y hacer posible la navegación aérea cumpliéndose con los requisitos de titularidad pública de la Nación y Utilidad pública, concluyendo que la administración Distrital así lo reconoció en la resolución AMC-RES-608-2013, tanto los predios como las obras incorporadas a los mismo, sujetos a las liquidaciones de aforo recurridas son de propiedad de la Nación-Aeronautica civil y su uso pertenece a todos los habitantes del territorio Nacional que hagan uso de ellos.

Sin embargo, en las liquidaciones recurridas la Secretaría de Hacienda Distrital desatendiendo la consecuencia normativa de esta afirmación, que permite concluir, que consecuentemente, están excluidas del Impuesto predial unificado, por mandato expreso del art 70 del acuerdo 41 de 2006, en concordancia con todas las normas legales citadas.

IV-SEGUNDO CARGO. Por indebida aplicación: El numeral tercero del artículo 6 de la ley 768 de 2002, el parágrafo quinto del artículo 68 del acuerdo Distrital 41 de 2006. Por falta de aplicación: El artículo 5 de la ley 80 de 1.993, artículos 685 y 739 del C.C., art.63 de la C.N., al gravar con el IPU a SACSA sin que este tenga calidad de "particular ocupante" y a pesar de que los bienes e instalaciones tienen naturaleza de uso público. El art 64 y 70 del acuerdo Distrital 41 de 2006 por indebida aplicación y por falta de aplicación respectivamente, así como los artículos 5, 14, 19 y 32 numeral 4 de la ley 80 de 1.993 por falta de aplicación, al gravar con el IPU a SACSA sin que e tenga la calidad de "propietario", "poseedor" o "usufructuario" y a pesar de que los bienes e instalaciones tienen naturaleza de uso público



V.II-CONCEPTO DE LA VIOLACION SACSA NO ES PROPIETARIO, POSEEDOR, USUFRUCTUARIO NI "OCUPANTE" QUE SON LOS SUJETOS PASIVOS SUSTITUTOS SEGÚN LAS NORMAS VIGENTES EN LOS AÑOS 2.008.2009.2010 .SE TRATA DE UN CONCESIONARIO.. En nuestra legislación administrativa no se conceden derechos reales de ningún tipo sobre los bienes afectos de concesión. Dada la naturaleza de los bienes, de acuerdo a lo probado en el acápite anterior, indica la lógica que no son susceptibles de embargos, hipotecas para financiar obras, registro inmobiliario, ni gravamen real alguno. Tampoco es posible desmembrar la propiedad para entregar el usufructo a un tercero. La teoría y regulación de la accesión, ha servido para que la administración mantenga el título de propiedad sobre las obras que se construyan sobre predios de dominio público, incluyendo las dependencias donde funcionan servicios accesorios en los

Eul

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDÍAS-BOLIVAR Página 5 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 11 SET 2015**

236

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

78

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

aeropuertos como restaurantes, y otros etc, mantienen el carácter básico de uso público con régimen especial.

Reitera haber demostrado que SACSA no ostenta título de propiedad. Sobre los terrenos ni sobre las mejoras y construcciones adheridos al terreno del bien que es de uso público. En la presente sección se demostrará que SACSA no ostenta título de ninguna de las demás calidades de los sujetos pasivos del impuesto según el art 64 del acuerdo 041 de 2006 (poseedor y usufructuario) y que tampoco es posible aplicar a este caso las dos normas que presuntamente le sirve de apoyo al municipio en las resoluciones recurridas. La ley 768 de 2002 y el acuerdo 041 de 2006, que se refieren a otros sujetos principalmente ocupantes. Es decir, la prueba relevante para SACSA consiste en descartar la condición de propietaria, poseedora, usufructuaria u ocupante del predio y en resaltar que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales el consejo de la ciudad mantuvo la exclusión total del impuesto predial de los bienes de uso público. Es de resaltar en este punto que ninguna de las normas aplicables en los periodos liquidados se refiere a los titulares de un contrato o concesión.

V.II.1 SACSA no es sujeto pasivo por ocupación, pues la calidad de ocupante no es aplicable a este caso y no encaja en definición jurídica de ocupación. En primer lugar es necesario dilucidar el alcance real de las normas que se refieren al sujeto pasivo ocupante. Numeral 3 del art 6 de la ley 768 de julio 31 2002, por medio de la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y fiscal de los distritos Portuario e industrial de barranquilla, turístico y cultural de Cartagena de Indias y cultural e histórico de santa Marta

Artículo 6° Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales (...): 1. Gravar con impuesto predial y complementarios, edificaciones construcciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación cuando (por cualquier razón) estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo el pago de este tributo no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado"

Manifiesta que la interpretación de esta ley se encuentra en la sentencia C-183 de 2002 que declara la exequibilidad de la disposición y se centra en el sujeto pasivo responsable que es el particular ocupante de los inmuebles de uso público, específicamente las construcciones, edificaciones "o cualquier otro tipo de mejoras" que se hallaren sobre el bien que sigue siendo de uso público.



3.3 En relación con lo anterior cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio que el grupo social mismo, puedan ser impuestas por las autoridades competentes de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el art 63 de la Carta, Con todo no resulta contrario a la constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de La administración través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, (como por ejemplo campamentos, construcción de vías

Handwritten signature

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 6 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE ALA VISTA**

Handwritten signature

 <p>Alcalde de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

237

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

) sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de particulares no implica la conformación de derechos subjetivos sobre ellos, por cuanto la situación se deriva del permiso o de la concesión, no es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.(...) Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la unión, no tienen los particulares que han obtenido los permisos, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo

Del mismo modo, quien obtiene un permiso, licencia o concesión para levantar construcciones o edificaciones en bienes de uso público, habrá de atenerse a lo que en el respectivo acto que se le concede se preveía en cuanto al destino de tales construcciones o edificaciones cuando expire el permiso, licencia o concesión y, en todo caso, es claro que no podrá invocar derecho de retención sobre el bien de uso público, para prolongar de esa manera la detentación del mismo, pues se repite, el particular en esa hipótesis no tiene derecho alguno sobre el bien de uso público, ni aducir en ningún caso que se trata de mejoras a las que se refiere el código civil, pues no lo son de ese carácter, dada la naturaleza de bienes de uso público sobre el cual han sido realizadas."

La autorización que confiere la ley 768 de 2002 a los concejos distritales de los distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla para gravar con IPU a los particulares conforme a lo previsto en el art 6 numeral 3 de dicha ley instituye como hecho generador del gravamen la explotación económica que se realiza sobre un bien de uso público, o su aprovechamiento por un particular en beneficio propio, avaluable en dinero, es decir, con contenido y significado patrimonial.

Nada dice esta ley sobre el contratista de obra pública o concesionario de obra pública, que no tiene derecho patrimonial alguno sobre las obras que desarrolla, que siempre serán estatales y si alguna explotación económica se permite es a título de remuneración económica del objeto del contrato. Define el art 64 de ETD que establece el sujeto pasivo del IPU al propietario o poseedor de predios ubicados en su jurisdicción, armonizándolo con el art 70 del mismo estatuto que se refiere a las exclusiones del IPU, entre las que resalta a los bienes de uso público de que trata el art 674 del C.C.

Reitera que el parágrafo 5 del art 68 del ETD gravo con IPU a los particulares ocupantes en los términos exactos de la ley 768 de 2002, indicando que el sujeto pasivo responsable es el particular ocupante de los inmuebles de uso público, específicamente las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras" ,que se hallaren sobre el bien que sigue siendo de uso público, es importante recordar la interpretación que hizo la Corte Constitucional del mismo, en el sentido de que la autorización que confiere la ley 768 de 2002 en el art 6 num.3 instituye como hecho generador del gravamen la explotación económica que se realiza sobre un bien de uso público, o su aprovechamiento por un particular en

Evel

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext P870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 7 de 39

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA MESA
- 11 SET. 2014**

26 238

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

beneficio propio, avaluable en dinero, es decir, con contenido y significación patrimonial.

El acuerdo 041 de 2002 y la ley 768 de 2002, no hace referencia en ningún momento al contratista de obra pública o el concesionario de obra o servicios públicos que no tiene derecho patrimonial alguno sobre las obras que desarrolla, que siempre serán estatales. De hecho si el Concejo Distrital hubiese incluido al concesionario como sujeto pasivo responsable del pago del IPU sobre construcciones, edificaciones y mejoras hubiese excedido las facultades que le ha otorgado la ley habilitante.

En todo caso y teniendo en cuenta que la Secretaria de Hacienda del Distrito se basa en los citados artículos 6 de la ley 768 de 2002 y 68 del acuerdo 041/2006, para liquidar de aforo el IPU y sobretasa, sobre las mejoras efectuadas por SACSA en las instalaciones aeroportuarias objeto de concesión, procedemos a desvirtuar que SACSA tenga calidad de particular ocupante de dichos bienes.

La simple ocupación implica despojo o una situación de hecho que hace que el ocupante se relacione con el predio en provecho propio y sin reconocer el señorío ajeno.

Ocupación es la aprehensión material de las cosas que carecen de dueño (res nullius) con el animo de ejercer el dominio (valencia Zea derecho civil tomo II derechos reales p 312). Solo se adquieren por ocupación las cosas que carecen de dueño (685 del C.C.). La aprehensión material debe ser intencional, es decir, el ocupante debe tener voluntad jurídica calificada de hacer suya la cosa. Para el tema que nos ocupa la noción del responsable del "impuesto predial" por ocupación va aparejada de un hecho de fuerza como es la aprehensión material de la cosa. Como la ocupación se predica de muebles, solo excepcionalmente existe ocupación de inmuebles en razón de las edificaciones, construcciones o mejoras en suelo ajeno, sin el consentimiento del propietario del predio, caso en el cual entran a jugar un papel relevante las nociones de accesión de lo secundario a lo principal, que permiten que el dueño del suelo se haga titular de las edificaciones y mejoras.)



Respecto de la inscripción de mejoras en suelo ajeno transcribe el art 739 del C.C. Como se trata de un derecho personal con contraposición al real, que da lugar a las respectivas indemnizaciones entre las partes, que legitiman al dueño del terreno a acceder al dominio sobre la mejora dependiendo de las circunstancias en que se hubiere realizado la posesión, solo en ese momento se inscribirá el contrato de venta o la sentencia judicial respectiva en la que se reivindique el dominio pleno, pues será el título que perfecciona la consolidación de la propiedad a nombre del dueño del suelo.

Por contraste, en el caso de las mejoras realizadas con ánimo de señor y dueño del fundo, el mejorista, aunque plante o construya en suelo ajeno puede exigir la inscripción de la posesión que le servirá de prueba para adquirir el dominio del terreno por prescripción adquisitiva o usucapión.

Para Savigny "la posesión: no necesariamente consiste en la convicción íntima de ser propietario sino en el actuar como si lo fuera", si no existe posesión, como el caso en estudio, no aplica la norma que permite al poseedor que se le inscriban las mejoras en el catastro. Tampoco puede el catastro inscribir oficiosamente una

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 8 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 11 SET. 2014**

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Handwritten signature

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

obra como mejora en suelo ajeno cuando ninguna persona natural o jurídica ejerce el derecho de posesión sobre el suelo donde se ubican las mejoras, ni de propiedad privada inmueble, solo el derecho de uso sobre las zonas reservadas" y de propiedad sobre activos fijos o inmovilizados, que es una noción distinta a la de los inmuebles gravados con el impuesto cuya base evalúa el catastro.

Las obras realizadas por SACSA en cumplimiento del contrato de concesión no tienen el carácter de mejoras realizadas con ánimo de señor y dueño, por el contrario SACSA reconoce el dominio de la Nación UAEAC, quien es su contraparte contractual para la construcción de obras públicas y mantenimiento del aeropuerto.

En consecuencia la construcción de obras por parte de SACSA en el aeropuerto de Cartagena no constituye una "situación de hecho en la cual se" adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie", en los términos del art 685 del C.C., con lo que se demuestra que este no tiene calidad de ocupante de las mismas.

Incluso debe tenerse en cuenta que la ocupación se refiere a bienes cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional (art 685 del C.C.) en el caso que nos ocupa las inversiones obligatorias y las inversiones de capital adicionales efectuadas por SACSA están destinadas a fines de uso público y por su carácter son inembargables e imprescriptibles según lo dispone el art 63 de la C.N.

V.II. Las pruebas demuestran que SACSA no ostenta la calidad de propietario, poseedor ni usufructuario de los bienes señalados en las resoluciones recurridas. Ya se pudo verificar con los folios de matrícula inmobiliaria discriminados en anexo 6 que SACSA No aparece como propietario, poseedora o usufructuarias y no podía serlo dadas

las condiciones constitucionales y legales de los bienes de uso público así lo reconoció la Secretaria de hacienda en un proceso gubernativo independiente (IPU del año 2007) que

SACSA no tiene la calidad de poseedor ni usufructuario. se discutirá en todo caso la ausencia de estas calidades para la realidad económica y jurídica de SACS como concesionaria de las zonas de infraestructura aeroportuaria.

La característica más destacable de la posesión es la de constituir un modo de adquirir el dominio de los bienes apropiables por naturaleza por ser carentes de dueño o porque aun teniéndolo el dueño no ejerce su señorío y a su vez la posesión se define como apariencia de propiedad siempre considerando que en la posesión predominan los elementos materiales.

La aeronáutica civil certifica la existencia del contrato 186 de 1.996 cuyo objeto es la administración y explotación económica por sistema de condición del aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena, motivo por el cual la custodia, administración y explotación económica se encuentra concesionada a nombre de SACS, de manera que el simple reconocimiento de un propietario descarta que SACS pretenda ser poseedor. Establece la reversión pactada en el contrato, prueba contundente que no hay derechos reales sobre construcciones y edificaciones ni existe derecho personal de mejorista sobre los bienes objeto de concesión, ya que estas pertenecen a la Nación.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 9 de 39

Handwritten signature

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 13 SET. 2015**

240

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Legalmente se ha extendido el tributo a la posesión como derecho real sobre el predio circunstancia perfectamente compatible con el tributo de corte patrimonial sobre un tipo de bien, como es el inmueble como riqueza que deviene del señorío con el que se relaciona el poseedor con el predio. No obstante no comprende este tributo los ingresos por actividades de explotación o de construcción de obras a nombre del Estado, de obras sobre los predios suyos, bajo contrato, cuya tenencia temporal busca tener la moneda remuneratoria como contraprestación especial, porque no es una renta sobre el inmueble mismo sino un uso temporal, como un régimen de beneficios económicos pactados entre las partes.

Hace la recurrente referencia en este acápite al usufructuario, a sus derechos a recibir los frutos, dejando al propietario la nuda propiedad y la obligación de constituir la escritura pública cuando se trata de inmuebles y que los derechos de del usufructuario se limitan a percibir los frutos sin injerencia del nudo propietario, en el caso de SACSA, no es dueño de los frutos sino apenas de recaudador de una remuneración que se toma directamente de ingresos de la AERONAUTICA por: a) cargos por servicios básicos de aeronaves y pasajeros b) servicios directos ocasionales. c) arrendamientos, concesiones y similares. La regulación de los concepto cedidos es prerrogativa de la Aeronáutica.

La remuneración del contratista estatal (art 5 de ley 80 de 1.993) no coincide con la noción de usufructo a nombre propio ni explotación a nombre propio sino que se tipifica como una prestación contractual que implica una obligación de recaudo.

La ley 80 de 1.993 define genéricamente la concesión de servicio o de obra en los siguientes términos:

Art. 32. - 4. Los contratos de concesión son los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación o conservación, total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio, de uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica única y porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden

Así las obras no son propias, no se contabilizan en el patrimonio de los concesionarios, se trata de inversiones amortizables en la medida en que se reciben ingresos cedidos por parte del concedente.

V.III. TERCER CARGO

POR INDEBIDA APLICACIÓN DEL El art 54 de la ley 1430 de 2010. aplicación retrospectiva que crea como nuevo sujeto pasivo del IPU al "tenedor de inmueble público a título de concesión" a situaciones consolidadas con anterioridad a la vigencia de dicha ley



POR APLICACIÓN INDEBIDA de los 243 y 388 de la C.N.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

De acuerdo con las consideraciones expuestas en la resolución AMC-RES -000608-2013 de abril 5 de 2013, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto por SACSA contra las liquidaciones de aforo proferidas por la administración con relación al IPU del año 2007, la cual fue objeto de una discusión independiente en vía gubernativa

SECRETARIA DE HACIENDA - DISTRICTAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 10 de 39

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
11 SET. 2014

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

24/

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

73

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

la Secretaria de Hacienda Distrital tiene claro que la situación de SACSA no es la de un poseedor, ni la de un usufructuario sino que la compañía es un tenedor a la luz del art 775 del C.C. la ley 768 de 2002 y acuerdo Distrital 041 de 2006.

Como se demostró en el capítulo IV.II.1, el sujeto Pasivo del IPU al que se refiere el art 6 de la ley 768 de 2002 y el parágrafo 5 de l art 68 del acuerdo 041 de 2006, es el particular ocupante que haya hecho construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación. Los sujetos pasivos regulados en por las citadas normas, aplicable durante los años gravables 2008,2009, 2010, no incluyen en ningún caso a los "tenedores de bienes de uso público y mucho menos a los tenedores a título de concesión..

El 29 de noviembre de 2010 el congreso de la Republica expidió la ley 1430 (la cual a su vez ya fue modificada por el art 23 de la ley 1450 de 2011, mediante la cual creó nuevos sujetos pasivos de impuestos territoriales, que hasta la fecha de su expedición no ostentaban tal condición. En efecto, dispuso el art 54 de la citada ley.

ART 54.SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES. Son sujetos pasivos de los impuestos territoriales y municipales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión

la corte constitucional al declarar la exequibilidad de la ley 1430 de 2010 fue expresa al establecer (sentencia c-822-2011).

"En el caso concreto la corte observó que el impuesto predial está regulado en la ley 44 de 1990 y el decretó 1333 de 1.986 y decreto 1604 de 1966 adoptados como legislación permanente por la ley 48 de 1968, entre otros, así como las ordenanzas y acuerdos que los han desarrollados. Por ello no es posible afirmar que dichos tributos y sus elementos esenciales no tuvieron de antemano establecidos legalmente. De manera, lo que hizo el legislador en desarrollo de su potestad tributaria, fue de ampliar los sujetos pasivos de dichos tributos, cuyos elementos ya estaban preestablecidos en disposiciones anteriores. Adicionalmente hay que tener en cuenta que como lo sostiene la demandante el impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce el dominio, de modo que es frecuente encontrar referencia al poseedor como sujeto pasivo del tributo. Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento

del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. En el presente caso, los nuevos sujetos pasivos son los tenedores de bienes de uso público a título de concesión, de manera que el hecho generador del tributo es determinable, que se deduce del contexto mismo de la norma que alude a la tenencia de dichos bienes de manera no se desconoció el principio de legalidad"



Con la ley 1430 de 2010, vigente a partir de 2011, en materia de IPU y valorización se fija una nueva sujeción pasiva en los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, sin modificar los elementos esenciales del tributo, concluyendo que la nueva sujeción pasiva es para los períodos gravable posteriores a 2010 y por ello no se puede proyectar sus efectos al pasado.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 11 de 39

24/

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET. 2014

24/

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito de Cartagena de Indias	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Handwritten signature

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

32

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

El fenómeno de retroactividad de la ley nueva como una patología proscrita por la Carta lo deja sentencia c-822 de 2011 en manos de las instancias administrativas y judiciales competentes, de manera que no puede avalarse la retroactividad pretendida por los actos acusados, para lo cual basta recordad el aparte pertinente así:

"Los fenómenos de aplicación retroactiva de la misma proscritos por la Constitución, podrán ser objeto de debate en relación con los reglamentos generales de esta disposición legal y demás actos administrativos correspondientes, en cuyo ámbito no ha de incursionar esta Corte. Así mismo los problemas relativos a la afectación del equilibrio contractual en que se basan estos contratos de concesión, deberán ser ventilados en otras instancias, administrativas y judiciales, ajenas al control de constitucionalidad"

Así esta disposición ya no sobre los ocupantes, sino sobre los concesionarios tenedores solo tendría efectos a partir de enero 1 de 2011 y no puede retrotraerse a los años gravables 2008 a 2010 como lo pretenden los actos impugnados. Lo anterior en virtud del art 338 de la C.N. según el cual: " las leyes, ordenanzas y acuerdos que regulan contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo"

De la lectura del texto normativo y de la doctrina constitucional citada-cuya observancia resulta obligatoria para todas las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el art 243 de la C.N. se tiene:

- a-Que con anterioridad a la expedición de la ley 1430 de 2010, los CONCESIONARIOS NO ERAN SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL, tal como lo reconoce la corte constitucional al declarar la exequibilidad de la norma.*
- b-Que en efecto la ley 1430 de 2010 CREA UN NUEVO SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL que con anterioridad a su expedición y por la misma expresión de la doctrina constitucional sencillamente no EXISTIA.*
- c-Que lo que hace el legislador es autorizar a las entidades territoriales a través de los mecanismos constitucionales a su disposición, a este efecto a ESTABLECER EL IMPUESTO PREDIAL PARA NUEVOS SUJETOS PASIVOS PERMITIDOS POR LA LEY, es decir crear el impuesto para los concesionarios a partir del año gravable 2011.*
- d-Que la nueva ley no puede extenderse a hechos y periodos anteriores como el que aquí se discute, porque la aplicación retroactiva esta proscrita por la constitución y así las autoridades le dieran ese alcance se someterán a los controles judiciales previstos por el ordenamiento para retirar el acto administrativo del mundo jurídico.*
- e-De esta manera solo a partir del años 2011 periodo siguiente al de la vigencia de la ley, según el art 338 de la C.N. el consejo distrital de Cartagena se encontraría legalmente habilitado para establecer el impuesto predial para los CONCESIONARIOS.*

V.IV. CUARTO CARGO:
POR FALTA DE APLICACIÓN. Del parágrafo 2 del art 23 de la ley 1450 de 2011, que ordena la exclusión del impuesto predial para los bienes de uso público.

CONCEPTO DE LA VIOLACION:

CALIDAD DE BINES DE USO PUBLICO EXENTOS SEGÚN LA LEY DEL PLAN, 1450 DE 2011

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 12 de 39

Handwritten signature

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 13 SET. 2014**



Alcalde de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FÓRMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



Handwritten signature

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

De otra parte debe tenerse en cuenta que, con posterioridad a la expedición de la ley 1430 de 2010, la ley 1450 de 2011 en su parágrafo 2 estableció una exención clara y expresa de todo bien de uso público para excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley"

Ya no se trata de desgravar ciertos bienes en razón de la titularidad ni gravar como "responsables" a ciertas personas que se relacionan con el bien de uso público al tenor de normas anteriores, tal como lo entendió la ley 1430 de 2010.

Reitera que la ley del plan ordenó la exclusión de bienes de uso público como norma general permitiendo que la ley ordinaria gravara excepcional y expresamente ciertos bienes de uso público, considerando que la nueva ley tiene fuerza derogatoria de la legislación anterior y por ello la innova. No tendría sentido predicar que la nueva ley sencillamente ratificó una norma preexistente, sino que introdujo un cambio de rumbo, porque el bien de uso público queda ahora desgravado a menos que exista norma expresa que grave el bien. Dicho de otra forma el problema ahora no es de sujetos sino de objeto o hecho generador de manera que ciertos tipos de bienes de uso público pueden resultar gravados si no resultan indispensables para la comunidad.

V.V. CARGO

POR FALTA DE APLICACIÓN De los artículos 48 y 60 del acuerdo distrital 041 de 2006, al aplicarse la tarifa de IPU sobre una base gravable inexistente a la fecha de causación del impuesto

CONCEPTO DE LA VIOLACION.

AUSENCIA DE BASE GRÁVABLE NO EXISTE AVALUO CATASTRAL PARA LOS DERECHOS DE SACSA

Si bien, como se ha demostrado en los argumentos expuestos previamente, SACSA no puede ser considerado sujeto pasivo del IPU en calidad de "tenedor" de las construcciones y obras que ha construido en los bienes objeto del contrato de concesión puesto que la ley 768 de 2002 y acuerdo 041 de 2006 no existe dicho sujeto pasivo, y ante la inaplicabilidad de la ley 1430 de 2010, para los años gravables 2008, 2009 y 2010, vale la pena aclarar que aún en el evento en que dicha tenencia se considerara gravada con el impuesto predial, no existe una base gravable a partir de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena pueda calcular el valor de dicho impuesto. La sentencia que juzgó la constitucionalidad de la norma contenida en la ley 1430 de 2010, si en algo avanzó fue en la diferenciación de sujetos y derechos gravados, así:

"Si bien la relaciones entre sujetos pasivos y bienes, es diferente tratándose de tenedores, propietarios, poseedores, usufructuarios, entre otros, solo se podría argumentar un trato discriminatorio, al pretender aplicar el hecho generador propio de uno de los sujetos, a otro, como por ejemplo, si se buscara gravar la tenencia basados en la existencia de una relación de dominio



O viceversa, es decir gravar el valor de los derechos de dominio sobre i muebles y las obras que a el acceden, como si tal situación fuera económicamente equivalente a la tenencia cuyo valor no ha sido considerado en este caso.

La providencia agrega "acorde con todo lo anterior, no existe discriminación ni desconocimiento del principio de igualdad, en la medida en que se está imponiendo el predial y la valorización teniendo en cuenta la existencia del bien, pero sin pretender

Handwritten signature

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR **Página 13 de 39**

**ES EL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TOME A LA VISTA
11 SET. 2015**

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHACT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 COOTEC KNet
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

imponer a los tenedores el hecho generador del dominio o la posesión sobre dicho bien, con ello se confirma entonces, que los concesionarios no ostentan el derecho de dominio ni de posesión sobre los bienes, como se demostró en apartes anteriores.

Respecto de la medida del hecho gravado o base gravable se dice en la sentencia, siguiendo la expresión de su precedente C_183 de 2003, que se trata de una explotación económica, "avaluable en dinero, es decir con contenido y significación patrimonial" de donde se concluye que "estas dos últimas circunstancias hacen única la situación de estos sujetos pasivos por lo que la corte no encuentra que se incumpla el principio de igualdad tributaria ni de justicia tributaria en tanto, tratándose de relación patrimonial, existe una actividad económica susceptible de gravamen"

Ahondando en estas ideas de derecho tributario, que no desarrolla pero enuncia la Corte, podemos afirmar que para respetar el principio de igualdad en el tributo cada categoría de los sujetos pasivos realiza un "hecho gravado diferenciado relacionado con el bien inmueble. Luego si se pretende gravar a partir de 2011, un nuevo sujeto pasivo concesionario-tenedor, por su relación con el bien o las obras incorporadas al mismo., relación que es exclusiva de una actividad o explotación económica del inmueble público, de uso público, será menester valorar cual es el valor del derecho de tenencia sobre el inmueble público o las obras incorporadas a este, circunstancia que actualmente no consta en los avalúos catastrales enunciados' por los actos impugnados pero no expedidos para SACSA por el IGAC, es decir hoy no existe base gravable para estos predios porque no se ha hecho una valoración de esos derechos económicos y acuerdo vigente tampoco autoriza gravar de ninguna forma a este tipo de contratos.

Así el art 48 del acuerdo 041 de 2006 ratifica la necesidad de una base gravable idónea para cada predio, pero siempre referida a un tributo de la propiedad del predio o de las mejoras, que en este caso no ocurre en cabeza de SACSA así:

DEFINICION DE AVALUO CATASTRAL *el avalúo catastral es la determinación del valor de predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en ellas comprendidas.*

PARAGRAFO: *Para efecto del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro*

Expone que el art 64 de ETD señala frente al sujeto, pasivo de ICA "si los predios están sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario"

Acá tampoco existe desmembración del dominio, pero lo que definitivamente no surge de las normas y de la jurisprudencia es que se pueda atribuir todo el valor del inmueble o de las obras a un simple contratista que es simple tenedor de unos y otras, tenencia instrumental para desarrollar el objeto del contrato.

En consecuencia la secretaria de hacienda distrital al tomar como base gravable el IPU liquidado a SACSA en las resoluciones recurridas, el valor que el IGAC mediante oficio certifica con respecto el derecho de dominio sobre construcciones y edificaciones

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 14 de 39

*ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 11 SET. 2014*

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHA3T07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 COPTIC ICNet
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------

245

RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

69

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

realizadas por SACSA sobre los bienes inmuebles que administra no está teniendo en cuenta que SACSA no es propietario de los mismos y por tanto la base gravable en caso de que la tenencia de los inmuebles estuviera gravada con el impuesto equivocada. No existe una base gravable o un avalúo que se refiera a los derechos de económicos que SACSA tendría sobre dichas construcciones en su calidad de tenedor a título de concesión.

Aclara que el oficio del IGAC al que hace alusión la Secretaría de Hacienda en las resoluciones recurridas nunca le fue notificado a SACSA, a pesar de haber presentado derecho de petición en junio 18 de 2013.

El derecho de petición fue respondido por el IGAC mediante oficio 1132013EE5093-O1-F-1-A.O de 22 de agosto de 2013, notificado a SACSA el 11 de sep de 2013 por el cual se señala que la última resolución catastral que se le realizó a los predios fue el número 13-001-2292-2009, para verificar el destino, con vigencia 01-01-2010 y en ningún caso con realización de un avalúo de las mejoras sobre los predios objeto de liquidación para los años en discusión.

Según lo manifestado por la secretaria de hacienda en las resoluciones dicho oficio fue expedido en 2012.

Lo anterior quiere decir que la base gravable de la Secretaría de Hacienda toma para calcular el IPU liquidado oficialmente a SACSA además de ser incorrecto al no referirse a los derechos económicos de SACSA en su calidad de tenedor concesionario de las obras construidas sino al valor del derecho de dominio sobre los Mismos, es, en el mejor de los casos para no partir de la base de inexistencia del oficio N°1132012EE4838-01.F.1-A.O) fijada de manera retroactiva en 2012 para los años gravables 2008, 2009, 2010.

El art 60 del acuerdo 041 de 2006 señala que el IPU "se causa el 1° de enero del respectivo año gravable", fecha para la cual, en cada uno de los años gravables en discusión, la Secretaría de Hacienda Distrital debió haber contado con la base gravable a la cual aplicar la tarifa correspondiente al IPU. Sin embargo, la base gravable que la administración toma para calcular dicho impuesto, únicamente fue fijada por el IGAC en el año 2012. No podía pretender la Secretaría de Hacienda el pago de un impuesto en los años 2008, 2009, y 2010 a partir de una base gravable inexistente.

En conclusión, además de todos los motivos de ilegalidad se adiciona uno más que consiste en aplicar de manera retroactiva una base determinada por acto administrativo posterior a 2010, no notificada, y plena, sin considerar el valor de los derechos de SACSA, que no son reales sino personales derivadas del contrato.



V.VI .CARGO Por indebida aplicación.



El inciso primero del artículo 234 del Acuerdo Distrital 41 de 2006, al liquidarse la sobretasa ambiental en ausencia del tributo principal, por cuanto los bienes objeto de esta demanda no son sujetos del impuesto predial.

CONCEPTO DE VIOLACION.

SE VIOLA EL ARTÍCULO 234 DEL ACUERDO DISTRITAL 41 DE 2006, AL LIQUIDAR LA SOBRETASA AMBIENTAL EN AUSENCIA DEL TRIBUTO PRINCIPAL, POR CUANTO LOS BIENES OBJETO DE ESTA DEMANDA NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO PREDIAL, LUEGO NO PUEDEN SER SUJETOS DELA SOBRETASA AMBIENTAL, POR AUSENCIA DE LA BASE GRAVABLE DE LA MISMA, QUE ES LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext.1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 15 de 39


**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TIENE A LA VISTA**

1 SET 2014

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito de Centro y Luján	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-0005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

246

RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

67

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Los actos recurridos son nulos por violación del inciso primero del artículo 234 del Acuerdo Distrital 41 de 2006, por indebida aplicación, al liquidar la sobretasa ambiental, por cuanto los predios objeto de este recurso, no generan el IPU, luego no pueden ser sujetos de la sobre tasa ambiental por ausencia de base gravable de la misma que es la liquidación del IPU.

ART 234: SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE: Conforme a lo establecido en el acuerdo 70 de 1.995, manténgase con destino a la autoridad ambiental competente, una sobre tasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el Impuesto predial unificado.

Afirma que ya se ha demostrado que SACSA en su condición de concesionario de los predios sometidos a las liquidaciones de aforo que se recurren, no es sujeto pasivo del IPU dado que los predios a que administra son de propiedad del Aeronáutica civil, como entidad publica Nacional, ostenta la condición no sujeta al IPU y se trata de bienes de uso público y no puede nacer a la vida jurídica la liquidación de la sobretasa del medio ambiente en cabeza de SACSA, como se pretende liquidar en las resoluciones que se impugnan.

Una sobretasa es un tributo accesorio que sigue la suerte del principal, de manera que de la exclusión del IPU surge la exclusión de la sobretasa, que carece de base gravable en ausencia del gravamen principal. Por esta razón debe declararse también la nulidad de las resoluciones demandadas, en cuanto estas imponen el recargo denominada sobretasa "medioambiental"

V.VII CARGO.

POR FALTA DE APLICACIÓN. EL INCISO PRIMERO DEL ART 29 DE LA C.N. LOS ARTS 59 Y 394 DEL ACUERDO DISTRITAL 041 DE 2006 Y LOS ARTS 715,717, y 719 DEL ETN, AL EXPEDIR LAS LIQUIDACIONES DE AFORO SIN EL EMPLAZAMIENTO PREVIO OBLIGATORIO PARA SU EXPEDICIÓN, Y SIN HABERSE PROFERIDO FACTURA ANUAL SINO LIQUIDACIONES MUY POSTERIORES A LA CAUSACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL

CONCEPTO DE VIOLACION:

LOS ACTOS RECURRIDOS SON NULOS POR VIOLACIÓN DEL ARTICULO 29 DE LA CARTA QUE CONSAGRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: DEL ARTICULO 394 DEL ACUERDO 41 DE 2006 QUE REGULA LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. REMITIENDO EL PROCEDIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 715 A 719 DEL ETN LOS QUE RESULTAN VIOLADOS POR FALTA DE APLICACIÓN, AL EXPEDIR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DE AFORO, SIN EL EMPLAZAMIENTO PREVIO OBLIGATORIO PARA SU EXPEDICIÓN

El art 29 de la Constitución ordena el debido proceso para todas al actuaciones administrativas por lo que los órganos administrativos deben dar estricta aplicación a todas las ritualidades procedimentales y el cumplimiento estricto de las formas preestablecidas en el ordenamiento jurídico a efecto de proteger el derecho sustantivo de los administrados.

Violando el derecho fundamental al debido proceso y al principio de contradicción explicado en el párrafo anterior, la Secretaria de Hacienda proferió las liquidaciones oficiales de aforo que se recurren, omitiendo la ritualidad del emplazamiento

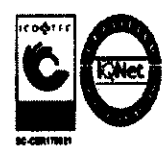
EJL

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 16 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA
 M. J. SET. 2014**



**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



67 *MA*

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

previo prevista en el ordenamiento jurídico, el cual es un paso previo y obligatorio que se debe agotar antes de emitir una liquidación de aforo. Las liquidaciones oficiales proferidas, objeto del presente recurso fueron emitidas en violación al debido proceso, por lo que a pesar de aducir que SACSA como tenedor de los bienes objeto de liquidación adeuda unas sumas al Distrito por concepto de IPU e invocar esa deuda como el móvil de la liquidación, nunca dio a SACSA la oportunidad de explicar su conducta y las razones que tenía para no asumir un gravamen que no le corresponde y por lo cual no recibió FACTUTA ALGUNA en su oportunidad, por ende tampoco puede predicarse renuencia al pago cuando no media declaración espontánea o privada sino determinación anual por parte del sujeto activo, como lo reconoce el propio acuerdo en el art 59, que señala:

"el impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la secretaría de Hacienda Distrital..(..)"

Parágrafo segundo Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente" En realidad el Municipio conscientemente liquidó un impuesto retroactivamente y no lo hizo por factura anual sino mediante acto administrativo muy posterior a la fecha de la liquidación masiva de los años gravables 2008, 2009, 2010 sin respetar la condición dialogante del acto administrativo tributario de aforo que se inicia siempre con un acto preparatorio, bien sea un requerimiento o un emplazamiento para declarar o para pagar, o en su defecto para explicar cuál es el derecho que asiste al concesionario para no reconocer la gravabilidad del bien que administra y mucho menos para los periodos gravables enunciados. El principio de contradicción previa a la expedición del acto administrativo está previsto en el art 394 del acuerdo 041 de 2006 y art 715, 717, y 719 del E.T.N. para efectos de la emisión de las liquidaciones oficiales recurridas, la administración tributaria se sustrajo de su deber legal de emplazar previamente al contribuyente Al respecto el artículo 715 del E.T.N establece lo siguiente:

"Artículo 715. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán reemplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

"El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.

A su turno el art 717 del E.T.N agrega lo que a continuación se indica:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 17 de 39

*ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
21 SET. 2014*



50
240

66

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Art. 717. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."

Frente al requisito del emplazamiento como condición previa para procederé con la liquidación de aforo la Jurisprudencia del consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y solo cumpliendo tal condición las decisiones de la administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que poner en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho a la defensa e interponer los recursos procedentes. Pero si el acto administrativo no se notifica al interesado en la forma, oportunidad y con las demás condiciones previstas en la ley, no produce efecto jurídico alguno y por lo tanto no puede quedar ejecutoriado, con mayor razón tratándose de obligaciones fiscales que solo pueden imponerse dentro del límite estricto de la ley cuando se produce el hecho generador de la obligación tributaria a menos claro está, que el administrado, dándose por enterado ejercite su derecho a la defensa e interponga oportunamente los recursos gubernativos procedentes".

Como se puede abstraer de la norma y la jurisprudencia antes citadas, La administración tributaria no puede expedir liquidaciones oficiales de aforo si antes no ha emplazado al contribuyente para que presente las respectivas declaraciones y para que ejerza su derecho fundamental a la defensa y contradicción. Por consiguiente, solo se pueden decir que las liquidaciones que se recurren adolecen de nulidad, por la pretermisión de la notificación del emplazamiento previo para declarar exigido en el art 715 del ETN y en consecuencia carecen de validez y deben ser revocadas.

La corte constitucional en sentencia t-796 de 2006 (MP Clara Ines Vargas) en relación al debido proceso administrativo sostuvo lo siguiente:

"El debido proceso administrativo comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 18 de 39

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
11 SET. 2015

219



**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
 Código: GHAGT07-F005
 Versión: 1.0
 Vigencia: 20/04/2010



65

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas, que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas"

V. VIII CARGO

POR INSUFICIENTE MOTIVACION

El art. 29 de la Constitución Nacional Colombiana, el art 42 del CPACA y los artículos 719 y 712 del estatuto Tributario nacional, en las resoluciones recurridas.
CONCEPTO DE VIOLACION.

Las resoluciones recurridas son nulas, por desviación de poder, por violación de los artículos 42 de CPACA y 29 de la C.N: por insuficiente motivación.

En la liquidaciones oficiales de aforo la administración afirma: Que la administración distrital estableció los plazos para pagar las vigencias antes señaladas y el contribuyente no cumplió con el pago de la obligación tributaria sin especificar porque no aplica la exclusión del acuerdo 041 de 2006 por obras construidas por SACSAs sobre los bienes objeto de concesión, ni si existió o no factura que indicara el alegado incumplimiento del concesionario, la fecha exacta del plazo establecido, ni el acto administrativo mediante el cual se adoptó o extendió a un nuevo sujeto, ni la valoración de los derechos que dice gravar, incurriendo en una irregularidad del acto administrativo, causal de nulidad de las resoluciones acusadas, motivo por el cual estas deben ser revocadas.

La motivación de los actos administrativos es "aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la administración pública realiza de hechos y de fundamentos de derecho, que le inducen a una manifestación de voluntad, a la expedición del acto...."

La motivación sirve de garantía para quien se ve afectado por ellos, de tal forma que puede ver claramente cuáles son las consideraciones que llevan a la administración a tomar una decisión, cobrando mayor fuerza cuando se impone una carga adicional al administrado, como en el caso en estudio.

El art 42 del CPACA dispone.

Artículo 42: Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas o informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada (...)



Sobre la motivación de los actos administrativos, la corte Constitucional ha afirmado: (SU- 250 DE 1.998)

"(...) la motivación se puede caracterizar como la explicación, dada por la administración mediante fundamentación jurídica, de la solución que se da al caso concreto"

Real

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext:1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 19 de 39

**FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA**
 1 SET 2015

 <p>Alcalde de Cartagena de Indias Oficina Turística y Cultural</p>	<p>FORMA 70 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

6y 250

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Manifiesta la recurrente que la norma citada establece la necesaria motivación del acto administrativo la cual debe ser adecuada a las finalidades legales y proporcionales a los hechos originarios, la fundamentación jurídica debe guardar coherencia con el caso en análisis y debe ser suficiente para la decisión.

La simple referencia de un plazo para pagar un a obligación tributaria que fundamente la expedición de los actos administrativos no equivale a una motivación que la misma debe ser seria, adecuada y suficiente, directamente relacionada con el caso. Es decir debió registrarse la fecha exacta del plazo concedido y el acto administrativo mediante el cual se estableció. En tal sentido la fundamentación se relaciona con el debido proceso y los principios de moralidad e imparcialidad que deben informar las actuaciones administrativas.

Las referencias a un gravamen tan atípico como sería el de la simple tenencia instrumental de unos bienes en pro del desarrollo de un servicio público para todos los habitantes de un territorio y de otros países requería de un mínimo esfuerzo argumentativo para desarrollar el caso, al igual que la sujeción contraria a un acuerdo local vigente, la base gravable, el problema de transito legislativo que concluye con la 1450 de 2011. en fin es claramente insuficiente decir que no ha pagado SACSÁ o citar un aparte de un sentencia del Consejo de estado sin proveer contexto sobre la misma, máxime cuando el titular ha sostenido una ardua controversia con el distrito que llevó a la revocatoria de la resolución 329 de 10 de junio de 2008 por vigencias anteriores.

En la reiteración sobre la insuficiente motivación hace mención a una antigua y reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que considera nulos los actos administrativos que adolezcan de insuficiente motivación por desviación de poder, como ocurre en el presente caso.

"ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia, esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y formas. En lo que hace

referencia a los motivos, ha expresado la corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinan a tomar una decisión. (...) las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo" (auto de marzo 9 de 1.971 de la sala plena de lo contencioso).

"pero también se tiene un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo sino que este debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer al interés general o público para lo cual se han dado las competencias administrativas.

(...) la insuficiencia de los motivos es causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar es causal también de anulación del acto pero por vicio de forma, es decir por expedición irregular del mismo.

Se ha dicho igualmente que cuando se motive un acto administrativo, la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente y además íntimamente relacionada con la

EWL

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 20 de 39

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
[Signature]
21 SET. 2015

63 291

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

decisión que por él se tome, por lo que no cumplen este requisito las fórmulas de comodín sino aquellas susceptibles de ser aplicadas a todos los casos a pesar de sus peculiaridades. Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de agosto 30 de 1.977 lo siguiente:

(..) Cuando la ley exige que el acto deba ser motivado la expresión de las razones justificativas se convierte en un elemento formal, cuya omisión lo hace anulables por expedición en forma irregular.

(...) Si la ley obliga a motivar o la naturaleza del acto impone la expresión de los motivos, la no manifestación de estos constituye expedición en forma irregular.

(...) Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretenda, rechazándose a sí la que se limita a expresar fórmulas de comodín, susceptibles de ser aplicada a todos los casos. Estas fórmulas se estiman, insuficientes y el acto que las presentó como justificación (sentencia de 4 de julio de 1984, expediente 4261 consejero ponente JACOBO PEREZ ESCOBAR).

Respecto a la falta de motivación, estima la sala que efectivamente el acto acusado, adolece de ella y no precisa los fundamentos del aforo en cuanto a la determinación de una base gravable superior a la señalada, por la sociedad en su declaración tributaria, ni el hecho económico que dio origen a tal incremento. Siendo su obligación con miras a una correcta aplicación de la ley y defensa del contribuyente precisar los hechos y fundamentos del acto administrativo.....no todos los contribuyentes tiene la misma posibilidad de análisis, de ahí que sea necesario que la decisión administrativa sea lo suficientemente explícita con el fin de que pueda, el afectado por ella, dar las explicaciones necesarias o defenderse mediante el ejercicio del recurso correspondiente"(Consejo de estado sentencia del 14 de septiembre de 1.990 radicación 2508 COS Pon. Dra. Clara Sarria Olcos.).



Como se entiende de la lectura de la anterior jurisprudencia, la motivación de los actos administrativos se relaciona directamente con la posibilidad del contribuyente de ejercer el derecho a la defensa, ya que si no conoce las razones por las cuales cierto acto administrativo establece a su cargo una determinada obligación, o esta es insuficiente, no podrá confrontar sus términos con los de las normas superiores que dice aplicar y se le impide conocer la forma como la administración determina en su caso concreto, un impuesto a su cargo

La ley tributaria ha regulado en detalle la expedición de los actos administrativos liquidatorios con el fin de que las potestades administrativas se ejerzan dentro del marco de competencias regladas, dando al contribuyente las garantías para ejercer sus derechos y contradicción de pruebas que se obtengan en su contra. Imponiéndose en el contenido de dichos actos los requisitos mínimos contenidos en los artículos 719 y 712 del E.T.N. que en resumen son: los elementos de identificación, los elementos cuantitativos de la liquidación, que son la base y la tarifa, las sanciones aplicables, así como la explicación sumaria de los fundamentos de la liquidación. La "explicación sumaria" exigidas por las normas supone que la

Edu

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRICTAL
 Edificio Andian piso dos tel 6301092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 21 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
Edu
 1 SET. 2015

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 21/04/2010	 COPTIC ICNet
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------

62 252

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

determinación oficial del tributo debe ser suficiente, es decir clara y concreta, explícita, para que el afectado pueda hacer uso del derecho a la defensa.

La motivación exigida por la ley no puede hacerse en abstracto, sino que debe fundamentar adecuadamente la correspondencia de la norma con el carácter particular y concreto de la liquidación que se pretende hacer efectiva frente al contribuyente, esta condición no se cumple en los actos recurridos los cuales solo se limitan a liquidar oficialmente el impuesto a cargo fundamentándose en la existencia de una supuesta violación a un plazo, del que no se citaron ni las fechas exactas ni los actos que las fijaron, por lo que las liquidaciones recurridas carecen de suficiente motivación requerida por la ley.

Señala aparte de la sentencia de julio 3 de 1992, radicación 3936 Consejera ponente Dra. Consuelo Sarria

"en el caso de autos la liquidación del impuesto a cargo de la contribuyente se hizo en formato pre impreso en el cual no se expresan, ni de forma sumaria los motivos que la origina, con lo cual se violó el el art 35 del decreto 01 de 1.984 como las formas contenidas en el acuerdo 47 de 1.983 ya citadas.

No comparte la sala el criterio del tribunal a quo, al considerar que bien pudo la contribuyente defenderse a través de recursos por la vía gubernativa, ya que ello no sana los vicios que afectan el acto administrativo, como es su falta de motivación..

Demostrada entonces la nulidad alegada, el aquo debió declararla, relevándose del estudio de otros motivos de anulación esgrimidos"

En consecuencia, es esta vulnerando lo dispuesto en el artículo 42 del CPACA, el cual recoge lo dispuesto en el artículo 35 del anterior código Contencioso administrativo. Además, la falta de motivación en las liquidaciones oficiales recurridas trasladaron a nuestra representada de forma irregular la carga de establecer con claridad los cuestionamientos que se hacen a dichas liquidaciones oficiales, dificultando la labor de defensa y transgrediendo su derecho al debido proceso (art 29 C.N)

En consecuencia, las liquidaciones recurridas son claramente nulas por expedición irregular, por violación del art 42 del CPACA, en concordancia con los artículos 719 y 712 del ETN y 29 de la C.N. normas superiores a las que estaban obligadas a someterse.

MARCO NORMATIVO



Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el recurrente, el acervo probatorio que reposa en el expediente y su procedencia, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con el asunto objeto del recurso, Los fundamentos de hecho y derecho expresados por la memorialista en contra de los actos administrativos recurridos se despacharan en el mismo orden en que fueron presentados

AL PRIMER CARGO:

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andiano, Bogotá tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 22 de 39

Carli

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
Carli 11 SET. 2015

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Codigo: CHA3T07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

253

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

61

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

El tema central que se desprende del concepto de violación planteado por la recurrente va encaminado a demostrar que por la condición de bienes de uso público que ostentan los aeropuertos públicos, que ellos tienen en calidad de concesionarios están excluidos del impuesto predial, por su especial destinación.

Es claro para el Distrito de Cartagena y así se ha manifestado en diferentes oportunidades, que los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica de la Nación, son bienes de uso público en atención a mandatos constitucionales y legales, en tal sentido la resolución AMC-RES- 000811-2013 dispuso excluir a los bienes que conforman la estructura aeronáutica de Cartagena de Indias del impuesto predial y como tributo dependiente de este, de la sobretasa del medio ambiente, fundamentado tal decisión en la legislación vigente.

Es importante establecer la disposición que ha hecho la misma ley y la jurisprudencia Nacional entre los propietarios de los bienes de uso público y aquellas personas jurídicas o naturales en cuyas manos se encuentran.

En virtud de la autonomía tributaria de las entidades territoriales, el legislador expide la ley 768 de 2002 que en su art 6 expresa: "Artículo 6° Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales (...)

1.. Gravar con impuesto predial y complementarios, edificaciones construcciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación cuando(por cualquier razón) estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo el pago de este tributo no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado" art que fue demandado su exequibilidad y sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declara su exequibilidad parcial manifiesta: C_183 de 2002

"Posibilidad de gravar con impuesto predial y complementario las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público de la Nación.

4.1. Visto como está, que si bien los bienes de uso público se encuentran destinados al uso y goce de toda la colectividad, pues esa es su vocación, sobre ellos puede recaer un uso diferente y especial previa autorización de autoridad competente en los términos que señale la ley, o incluso se pueden realizar construcciones, edificaciones o mejoras, sin que con ello se viole la Constitución Política, como quiere que esos "usos especiales o diferentes", no mutan la naturaleza de los bienes de uso público. Tanto es así, que una vez vencido el término del permiso, licencia o concesión, o abandonadas las obras, como lo expresa la ley, los bienes se restituyen a la Nación. Es decir, no pierden su carácter de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, por cuanto el Estado no pierde en ningún momento su derecho de dominio sobre ellos, simplemente otorga una autorización para que se les de un uso distinto o especial, en muchas ocasiones en beneficio de la misma colectividad, pero siempre manteniendo su dominio sobre ellos, los cuales le son restituidos al vencimiento del término otorgado en la autorización por parte de la autoridad competente. Incluso, como se señaló, dado el carácter precario de la situación derivada de la autorización en cualquiera de sus formas, esta puede ser revocada por razones de interés general.

Handwritten signature

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 23 de 39

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA**
11 SET. 2015

Handwritten signature



Alcaldía de Cartagena de Indias
Dirección Turística y Cultural

FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



254

60

RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

4.2. Ahora bien, la pregunta que surge es si pueden los concejos distritales imponer un gravamen sobre bienes de uso público que se encuentren en manos de particulares? A juicio de la Corte la respuesta es afirmativa por las siguientes razones:

Considera el demandante que el Congreso de la República desbordó las competencias que le confiere la Constitución Política, al atribuir competencias a los concejos distritales para gravar las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas en bienes de uso público por particulares, vulnerando con ello el artículo 150, numeral 9 de la Carta.

El principio de representación popular en materia tributaria, se traduce en que solamente las corporaciones de representación popular pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales, por ello el artículo 338 de la Constitución establece que "solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales". Así mismo, la Carta Política confiere a los departamentos y a los municipios la facultad de establecer impuestos de conformidad con la ley (arts. 300-4 y 313-4 C.P.); adicionalmente otorga a los municipios la facultad exclusiva de gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la contribución de valorización (art. 317 C.P.).

Es importante recordar que el órgano legislativo tiene la facultad de crear impuestos de orden nacional, evento en el cual la ley debe definir los elementos que conforman la obligación tributaria. No obstante, tratándose de tributos de orden territorial, la ley puede autorizar su creación, caso en el cual las corporaciones correspondientes de representación popular pueden desarrollar el tributo autorizado por la ley, circunstancia que armoniza con lo dispuesto por el artículo 338 superior, en el cual se ordena la predeterminación del tributo, sin que ello signifique que la fijación de sus elementos sea facultad exclusiva del legislador, como quiera que la norma superior citada específicamente habla de las ordenanzas y los acuerdos[7].

Ahora bien, el impuesto predial es un gravamen de orden municipal según lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 al preceptuar que "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble...". Ello significa que por mandato constitucional los municipios están facultados para gravar la propiedad inmueble, a través de sus concejos municipales o distritales.

4.3. Siendo ello así, no puede aceptarse el argumento esgrimido por el demandante, en el sentido de que la disposición objetada viola el artículo 150-9 de la Constitución, pues el legislador no está autorizando la enajenación de bienes nacionales, sencillamente se está facultando a los concejos distritales para gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o mejoras que sobre esos bienes se efectúen dado el aprovechamiento económico que los particulares están derivado de ellas, sin que ello implique que el pago de dicho impuesto genere algún derecho sobre el terreno ocupado, como lo establece el inciso final del artículo 6, numeral 3, de la Ley 768 de 2002, aspecto éste último que el actor no se detiene a analizar, y más, ni siquiera transcribe en el escrito de demanda.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 24 de 39

Escud

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
13 SET. 2014

39 259

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Así las cosas, la norma demandada no "legaliza" la ocupación de bienes de uso público como erradamente lo interpreta el demandante, lo que hace la norma, como lo señalan el Ministerio Público y la entidad interviniente, es reconocer una situación fáctica y a partir de ella imponer una obligación tributaria con fundamento en el principio de equidad y de igualdad ante las cargas públicas, sin que el pago de ese impuesto implique algún derecho sobre el terreno como la misma ley lo establece.

Por lo expuesto y por los cargos formulados, esta Corporación declarará la inexequibilidad del numeral tercero, del artículo 8, de la Ley 768 de 2002, salvo la expresión "por cualquier razón" que se declarará inexecutable."

En cumplimiento de la citada norma Ley 768 de 2002, el Consejo distrital de Cartagena expide el parágrafo 5 del art 68 del acuerdo 041 de 2006, que comprende el Estatuto Tributario Distrital.

Analicemos las normas que expone SACSA, como violadas:

El art 194 del decreto 1333 de 1986, expedido con ocasión de la descentralización administrativa, la cual reforzó el poder tributario territorial, este art faculta para gravar a entidades del orden nacional con el IPU, norma que no incluye a los bienes de la Nación, pero que de acuerdo al art 300,313 y 338 de la Carta Política de 1991, están dadas las facultades para su creación.

Evidentemente el art 70 del acuerdo 041 de 2006 establece la exclusión de los bienes de uso público que trata el art 674 del C.C.y el art 1776 y es el C.Co declara los aeródromos de utilidad pública compartimos lo predicado por la recurrente en lo que hace referencia a que LOS BIENES DE USO PUBLICO, por regla general, están excluidos del IPU, pero la situación varía cuando se trata de Distritos que hayan hecho uso de la facultad de gravar con IPU, a esos bienes de uso público cuando estén en manos de particulares, concedida por la ley 768 de 2002 acorde con la sentencia de constitucionalidad C_-183 de 2002 así:

"Si bien resulta cierto que los bienes de uso público no están gravados con el impuesto predial y complementario, por cuanto se trata de un impuesto que recae sobre la propiedad raíz, el legislador por razones de política fiscal, reconociendo una situación de hecho, consideró que en los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, cuya creación se llevó a cabo directamente por el constituyente[8], los concejos distritales pudieran gravar con dicho impuesto las construcciones, edificaciones y cualquier otro tipo de mejoras que realicen los particulares sobre bienes de uso público, teniendo en cuenta que se trata de inmuebles por adhesión permanente. En tal virtud, mientras se encuentren "en manos de particulares" y ellos los estén aprovechando económicamente, hasta tanto no vuelvan al dominio del Estado bien por el vencimiento de los términos señalados en las autorizaciones legalmente otorgadas, o mientras el Estado logra la restitución de dichos bienes en caso de que se encuentren en manos de particulares en forma ilegal o irregular, no contraría la Carta Política que el Congreso considere como predios objeto de gravamen esas construcciones, edificaciones o mejoras a que se refiere la norma acusada.

Handwritten signature

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6591092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 25 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**

Handwritten signature 11 SET

58 256

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004117-2014
 DE Viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

A juicio de la Corte, la posibilidad de gravar con el impuesto predial las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público que estén en manos de particulares, se aviene con el objeto y finalidad de la Ley 768 de 2002 de la cual hace parte la norma acusada, cual es dotar a los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta "de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos, considerados en particular".

Por otra parte, también es importante recordar que "los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla son entidades territoriales y están reguladas por un estatuto político, administrativo y fiscal especial, en desarrollo de los Actos Legislativos de su creación, por remisión del artículo 328 de la Constitución y del Acto Legislativo No. 1 de 1993. Hacen parte de este estatuto especial las normas constitucionales sobre entidades territoriales y las que con carácter especial determinan el legislador." [9].

La autorización que confiere la Ley 768 de 2002 a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, para gravar con impuesto predial y complementarios a los particulares conforme a lo previsto en el artículo 6°, numeral 3° de dicha ley, instituye como hecho generador del gravamen la explotación económica que se realiza sobre un bien de uso público, o su aprovechamiento por un particular en beneficio propio, evaluable en dinero, es decir, con contenido y significación patrimonial. Por ello, no resulta contradictorio desde el punto de vista constitucional que simultáneamente se persiga la restitución del bien cuando existe defenestación de hecho o cuando expire la licencia, permiso o concesión, y que mientras ella se realiza, quien obtiene un beneficio de contenido patrimonial sea también sujeto del tributo a que se refiere la ley, previa decisión del concejo distrital respectivo para ese efecto." (Resaltos fuera de texto)

De la lectura de la sentencia de constitucionalidad del art. 6 de la ley 768 de 2002, y las normas expuestas como violadas resulta claro y cierto que los bienes entregados por la aeronáutica civil-Nación para cumplir el objeto del contrato de concesión con SACSA, son bienes de la Nación, que son de utilidad pública, que hacen parte del servicio público de transporte aéreo y que al término del contrato todos los bienes y sus construcciones se revertirán a la Nación, lo que no compare ese despacho es que por esas mismas características esté descavado del IPU porque precisamente la ley 768 de 2002 autorizó a los concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena a GRAVAR con el IPU a los bienes de la nación que estén en manos de particulares, norma declarada constitucional por el organismo facultado para ello como es la Corte Constitucional de Colombia. **RAZON SUFICIENTE PARA NO PROSPERAR EL CARGO. PROPUESTO**

AL SEGUNDO CARGO:

SACSA no tiene la calidad de propietario, usufructuario, poseedor ni ocupante, que son los sujetos pasivos en las vigencias fiscales 2008, 2009, 2010, se trata de un concesionario.

Calif

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 26 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET. 2015

6A
257

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Sacsa, es la sociedad o empresa CONTRATISTA en cuyas manos o cargo está la administración y explotación económica del aeropuerto Rafael Núñez ubicado en el distrito de Cartagena de Indias, en virtud de un contrato de concesión, teniendo a su cargo todo el manejo de la actividad y control del tráfico aéreo entre otras.

Es claro para este despacho, que la situación de SACSA no es la de un poseedor al tenor del TITULO VII del C.C., no es la de un usufructuario, es un tenedor a la luz del art 775 del código civil, la ley 768 de 2.002 y acuerdo distrital 041 de 2.006.

La ley 768 del 2.002 en el art 6, le otorga facultades a los concejos distritales para ejercer las atribuciones que la constitución y la ley le dan, entre ellas las de gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la nación cuando estén en manos de particulares.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, haciendo uso de las facultades conferidas por la ley citada anteriormente, expide el acuerdo 041 de 2.006 que en su artículo art 68 gravó a los tenedores de bienes de uso público, estableciendo en su PARAGRAFO 5: "Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando (por cualquier razón), estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo...".



Es evidente que el acuerdo distrital con fundamento en el art 6 de la ley 768 de 2.002 estableció el gravamen del impuesto predial para las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la nación, cuando estén en manos de particulares; teniendo como soporte las anteriores disposiciones es evidente que las personas jurídicas o naturales que tengan en sus manos, entiéndase esta expresión como la de administrador, tenedor a cualquier título, poseedor y cualquier otra forma de manejo en que se dé la disposición temporal de esos bienes de la nación, son sujetos pasivos del IPU. Al respecto en concepto del Consejo de Estado, de fecha 5 de Diciembre de 2.002, tantas veces citado en el caso en estudio, ha dicho: **"Los aeropuertos y demás bienes que forman parte de la infraestructura aeronáutica de propiedad de la nación, unidad administrativa especial de aeronáutica civil, en tanto por su destinación son bienes de uso público, se encuentran excluidos de la contribución de valorización y del pago de impuesto predial unificado. En consecuencia la Nación -UAEAC- no es sujeto pasivo de los citados tributos y contribución respecto de los bienes de uso público de su propiedad, A MENOS QUE DICHS BIENES SE ENCUENTREN EN MANOS DE PARTICULARES Y QUE EL RESPECTIVO CONCEJO MUNICIPAL O DISTRITAL LOS HAYA GRAVADO EN FORMA EXPRESA"**

Establece el art 775 de C.C: se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar y a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación le pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno, no es necesario precedente ni ajustado a derecho que el distrito haga una valoración de las obras construidas en desarrollo del contrato de concesión, para cobrar el

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso 30s tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 27 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET 2014

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO DE RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GH/ST07-F005 Versión: 1.0 Agencia: 2/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

258

RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

56

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

IPU, como manifiesta la recurrente, dándole una interpretación sesgada y subjetiva a la sentencia de constitucionalidad de la ley 768 de 2002, C-183 de 2002, enunciando apartes aisladas que no conservan el espíritu de la sentencia.

Evidentemente el acuerdo 041 de 2006 en su art 64 establece de modo general quienes son sujetos pasivos del IPU y se refiere a los poseedores y propietarios, pero debe tenerse muy en cuenta que este acuerdo compila las normas que integran las normas tributarias del Distrito de Cartagena y específicamente el estatuto tributario aprobado mediante acuerdo N° 030 de 2001, cuyo contenido fue ampliándose con las normas posteriores y las autorizaciones otorgadas por el legislador, entre las que están la dada mediante ley 768 de 2002, además debe considerarse que siendo la gravabilidad de los tenedores de bienes de uso público una situación de carácter atípico se contempló en articulado diferente y en forma expresa, que no le resta validez e inaplicabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, que previó como sujetos pasivos del impuesto predial y valorización a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, precisó:

"[...] es necesario señalar con relación al impuesto predial, que éste no se correlaciona de manera exclusiva con el derecho de dominio, como la misma demanda lo refiere, al indicar que "lo único relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o que ejerce el dominio". Así, es frecuente encontrar en la legislación referencias al poseedor como sujeto pasivo del tributo, como lo reconoce la propia demandante y, por lo mismo, el marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien.

Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo. Esto permite el establecimiento de sujetos pasivos y hechos generadores del impuesto predial que no dependan de la situación jurídica de propietario. La doctrina tributaria y algunas jurisdicciones territoriales han acogido esta interpretación, determinando que, por ejemplo, el usufructuario sería un sujeto pasivo del impuesto. (Resalta la Sala)" (resaltas nuestras

En lo relativo a las exclusiones contempladas en el art 70 del acuerdo 041 de 2006, es claro que los bienes de uso público, dado su carácter están excluidos del IPU y así se decretó por parte del Distrito a través de resolución AMC RES N°000611 DE 5 DE ABRIL DE 2013, mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración presentado por la Aeronáutica civil y además se considera que el hecho de existir un contrato de concesión no le quita el carácter de bien de uso público, pero el legislador del 2002 decidió gravar esta clase de bienes cuando gocen de una situación especial: "estén en manos de particulares" Situación debidamente considerada y debatida en la sentencia de constitucionalidad, no traída de los cabellos por parte del Distrito, respetamos los argumentos de la Dra Cruz, pero no los compartimos por que debemos manifestar QUE ESTE CARGO NO PROSPERA.



TERCER CARGO

EW

SECRETARIA DE HACIENDA - DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR, página 28 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**

11 SET. 2014

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

64
 55 259

**RÉSOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY 1430 DE 2010.

Reprocha la recurrente la expresión contenida en la resolución AMC-RES 000608 -2013 de abril 5, en el sentido que se denominó a SACSA como un "tenedor a título de concesión" y solo hasta el 2010 se utilizó tal expresión en la ley 1430 de 2010, para señalarlos como sujetos pasivos, en atención que las vigencias cobradas correspondían a 2008, 2009, 2010.

Es improcedente referimos al contenido de la resolución AMC-RES N°608 DE 2013 de abril 5, teniendo en cuenta que ella resuelve un recurso de reconsideración y está debidamente ejecutoriada, habiéndose agotado la vía gubernativa y que no puede ser objeto de este recurso.

En lo relativo a la retrospectividad en la aplicación de la ley 1430 de 2010

El art 16 del decreto 222 de 1983 o estatuto de contratación de la administración pública enuncia cuales son los contratos administrativos y de derecho privado de la administración entre los cuales enuncia "concesión de servicios públicos."

La ley 80 de 1993 art 32 numeral 4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

La misma sentencia de C-183, de 2002, expresa la posibilidad que la tenencia a que alude la ley demandada puede darse por diversas circunstancias entre ellas las de concesión así: "Por ello, no resulta contradictorio desde el punto de vista constitucional que simultáneamente se persiga la restitución del bien cuando exista detentación de hecho o cuando expire la licencia, permiso o concesión, y que mientras ella se realiza, quien obtiene un beneficio de contenido patrimonial sea también sujeto del tributo a que se refiere la ley, previa decisión del concejo distrital respectivo para ese efecto." (Resaltos fuera de texto)

Lo anterior para señalar que el contrato de concesión, no es una modalidad definida en la ley 1430 de 2010, y que la misma corte Constitucional en el año 2002 contempló que esta tenencia en manos de particulares podía darse, por licencia, permiso o concesión.



La expresión "a título", de acuerdo al diccionario de la real academia es: Expresión que indica que una persona o cosa actúa o funciona en calidad de lo que se expresa o como tal Título: causa, razón, pretexto.

Esta expresión a "título de ..." es tan antigua que en la ley 57 de 1887 es usada frecuentemente como por ejemplo en el título IV capítulo V, y VI, cuando se habla a

EAL

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR Página 29 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
[Signature] 11 SET. 2015

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 DE DDTT IONet DECOMTEH
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

67
260
JY

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

título de usufructuario, a título de tenedor, a título de arrendatario, a título de indemnización, a título de dolo o culpa, que sería lo mismo decir en calidad de usufructuario etc. las altas Cortes del Estado las usan comúnmente para señalar en calidad de que actúa una persona, o en razón de que se le imputa o concede algo, por lo que resulta grotesco afirmar que por el hecho de usar la expresión a "título de concesión, se diga que estamos ante una retrospectividad de la ley. Sin embargo en el texto de la resoluciones recurridas en ninguna de sus consideraciones y parte resolutive se expresa que se determine en virtud de la calidad de **TENEDOR A TITULO DE CONCESION** establecida en la ley 1430 de 2010

Si bien es cierto el párrafo 5 del art 68 del acuerdo 041 de 2006 establece la gravabilidad a los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos particulares, no es menos cierto que esa tenencia debe ser en razón de alguna circunstancia a efecto de poderle dar el calificativo, de acuerdo con la realidad existente, el código civil Colombiano en su art 775 establece claramente que el tenedor es el que reconoce dominio ajeno y podrá llamarse acreedor prendario, secuestre, usufructuario de allí que se utilizó el término tenedor a título de concesión, no aplicando el texto de la ley 1430 de 2010, sino, que era la única forma de establecer en razón de que SACSA, es tenedor de bienes de uso público de la Nación.

No compartimos la apreciación o concepto de la recurrente, sobre La ley 1430 de 2010, en el sentido que sólo a partir de esa fecha se creó la calidad de sujetos pasivos de impuestos territoriales a los concesionarios. Consideramos que la ley 1430, amplió el ámbito de aplicación de la ley 768 de 2.002, no sólo para los distritos sino para todas las entidades territoriales ya que solo se contemplaba la figura de tenencia con fines tributarios para los distritos y fue taxativa para las formas contractuales imperantes, estableciendo la calidad de sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, a las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

En este orden de ideas es evidente que los particulares, tenedores o en cuyas manos se encuentren los bienes de uso público de la nación, a cualquier título deben pagar impuesto predial sobre las edificaciones, construcciones y mejoras en los términos del acuerdo 041 de 2.006, desde la fecha en que así lo determinó el consejo Distrital, es decir desde el año 2.007, hasta la entrada en vigencia de la ley 1430 de 2.010.



El acuerdo distrital 041 de 2.006, congruente con el concepto del Consejo de Estado, le dan la calidad de sujeto pasivo de impuesto predial a los poseedores y tenedores a cualquier título de los bienes de la Nación.

Para constituir el sujeto pasivo de impuesto predial, no se requiere acto especial que así lo determine, es de origen legal y para su constitución solo se requiere que ostente las calidades requeridas, en la razón de ser del gravamen, tributo, impuesto, tasa, o contribución, para el caso del impuesto predial la condición de sujeto pasivo, en términos generales se da en el art 37 del acuerdo 041/2.006, y de manera especial para los

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRICTAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 30 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET. 2014

Handwritten signature or initials.

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	 COOPETE EONET
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

53

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

poseedores, tenedores de bienes de uso público, en el parágrafo 5 del art 68, del mencionado acuerdo. Facultades dadas por la ley y la Constitución

Las precisiones anteriores, le dan a la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. -SACSA- la calidad de tenedor de bienes de uso público y por tanto la calidad de sujeto pasivo de impuesto predial. CARGO NO LLAMADO A PROSPERAR.

AL CUARTO CARGO.

CALIDAD DE BIENES DE USO PUBLICOS EXENTOS SEGÚN LEY DEL PLAN 1450 DE 2011

Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:

Parágrafo 2°. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

La sentencia C-77 de 2012 que declara la exequibilidad del art 23 de la ley del plan 1450 de 2011 dijo:

5.2.5 CON RELACION A LOS ARTICULOS 23 Y 24 DE LA LEY 1450 DE 2011

5.2.5.2. "Las normas demandadas modifican, de un lado, la tarifa del impuesto predial, elevando el mínimo del 1/1000 al 5/1000 Y hasta el 16/1000 del avalúo correspondiente, con excepciones tanto para el mínimo y como para el tope tarifario, y otras disposiciones complementarias: repite la exigencia que corresponde establecería a los municipios y distritos y el carácter diferencial y progresivo de la misma; describe nuevos factores para su fijación como el rango de áreas y el propio avalúo catastral; fija factores excepto de la regla tarifaria y sus respectivos incrementos con máximos de años a año mantiene un régimen diferenciado para los terrenos urbanizable no urbanizados y a los urbanizados no edificados; implementa un mecanismo para el pago de la compensación a cargo del Presupuesto Nacional para municipios con resguardos indígenas; y ratifica la posibilidad de gravar, mediante ley expresa, bienes de uso público en principio excluidos. Mientras tanto, el artículo 24 hace referencia a la formación y actualización de catastros en todos los municipios del país. De esta manera, se obliga a que en un periodo máximo de cinco (5) años se deben crear o actualizar las bases, catastrales de todo el territorio nacional, de modo -que determina una modificación en la base gravable del impuesto predial."(Subrayas fuera de texto)

La anterior sentencia congruente con la que declara la constitucionalidad de la ley 1430 de 2010 (La C-183 DE 2011) reiteran la gravabilidad sobre los bienes de uso público siempre y cuando hayan sido gravados expresamente por ley.

La ley 768 de 2002 otorgó a los distritos la facultad expresa de gravar los bienes de uso público en manos de particulares y en tal sentido, ante norma y jurisprudencia expresa,

Handwritten signature.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 31 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**

11 SET. 2015

52 262

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

no cabe interpretación diferente al párrafo 2, de la ley 1450 de 2011, si bien es cierto excluye a los bienes de uso público del pago del IPU, no es menos cierto que deja intacta la situación de establecer la excepción para aquellos que han sido gravados expresamente por la ley (ley 788 de 2002, acuerdo 041 de 2006, ley 1430 de 2010) por lo que considera este despacho que la ley 1450 de 2011 ratifica la ley anterior que los gravó. Razones suficientes para NO PROSPERAR EL CARGO PROPUESTO.

QUINTO CARGO

AUSENCIA DE BASE GRAVABLE

Entendido la calidad de sujeto pasivo de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A - SACSA, es pertinente señalar sobre qué base se calculó el impuesto predial, teniendo en cuenta que el gravamen es sobre las edificaciones, construcciones y mejoras.

La resolución 70 de 2011 expedida por la dirección general del Instituto Geográfica Agustín Codazzi, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, en su artículo 8 al definir el avalúo catastral, establece que es la determinación del valor de predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la edición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en ellas comprendidas.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales se determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para determinar la base gravable de los predios que actualmente están en manos de SACSA, se solicitó al IGAC la desagregación del avalúo catastral en lo que respecta a edificaciones y terrenos existentes en la formación y actualización catastral con vigencia 2.007.

En tal sentido tenemos que el IGAC, autoridad catastral, en el oficio N°1132012EE4838-01-F-1-A:0 Certificó que para la vigencia 2.007 el valor correspondiente a las construcciones del predio con referencia catastral 01-02-0558-0001-000 es de \$9.753.883.000, para el predio con referencia catastral 01-02-0577-0022-000 es de \$43.069.000.,



Lo anterior no está demarcando un avalúo de manera retroactiva, está desagregando los valores tenidos en cuenta en cada oportunidad en que tuvo ocurrencia la formación y/o actualización respectiva, en el año de su ocurrencia y dentro de la periodicidad de dicha formación o actualización.

No le asiste razón a la Dra Cruz cuando afirma que los avalúos se fijaron en el año 2012, fecha de expedición del oficio N°1132012EE4838-01-F-1-A:0, que fue el resultado de la petición de ésta Secretaría solicitando la **DESAGREGACION** del avalúo realizado en la formación catastral de 2007, en atención a que el avalúo lo integran el valor de las construcciones + terreno, por lo que con toda certeza se afirma que los valores tenidos en cuenta como base gravable son los que integran la actualización y/o formación ocurrida en la fecha previa a la liquidación y/o cobro del IPU.

Edu

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 32 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET. 2015

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

76
263

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración

El contenido del oficio N°1132012EE4838-01-F:1-A:0, emanado del IGAC es de conocimiento de SACSA desde el momento en que le fue notificada la AMC-RES 000608 DE 2013 abril 5... por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, en cuyo acto administrativo se aclara que no se trata de un avalúo o valoración a la fecha sino producto de la formación y /o actualización catastral de la vigencia respectiva, por lo que no es competencia de esta Secretaría pronunciarse sobre la notificación o comunicación de un acto de la administración emanado de entidad diferente a este Distrito, sin embargo es importante enunciar apartes de la Sentencia C-1251/01:

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-Autorización a los contribuyentes
 AVALUO CATASTRAL-Falta de comunicación no invalida vigencia/AVALUO
 CATASTRAL DE FORMACION Y ACTUALIZACION-Falta de comunicación tiene
 carácter informativo.**

Cuando la norma acusada dispone que la falta de comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales no está vulnerando ningún principio constitucional, toda vez que dicha actuación simplemente tiene carácter informativo de una decisión adoptada previamente por la administración con arreglo al procedimiento especial que regula la materia, según el cual la notificación de los avalúos de formación y actualización se surte con la publicación."

Sobre la valoración económica que resalta la accionante debió hacerse, no existe mecanismo o proceso autorizado por ley, diferente al avalúo catastral para determinarlo, ya que este lo integran el valor de las construcciones y mejoras y el terreno sobre el cual están construidas.

Reitera entonces, este despacho, la existencia de base gravable, AVALUO, y que la tenida en cuenta para la liquidación del IPU y SMA de los predios cuyo recurso se resuelve, fue el valor de las construcciones y edificaciones. **QUE INTEGRARON EL AVALUO CATASTRAL REALIZADO EN EL AÑO 2007** de acuerdo al oficio en mención y de ninguna manera fueron realizados en el año 2012 como se afirma, razón para NO PROSPERAR EL CARGO PROPUESTO.

SEXTO CARGO:

VIOLACION DEL ART 234 DEL ACUERDO 041 DE 2006 . ANTE AUSENCIA DE SUJETO PASIVO PARA COBRO DEL IPU NO PUEDEN SER SUJETOS DE LA SMA

Esta sobretasa dispuesta en la ley 99 de 1.993, el concejo distrital de Cartagena de Indias la estableció en el art 234 del acuerdo 041 de 2006 así:

"art 234 SOBRETASA DE MEDIO AMBIENTE-Conforme a lo establecido en el acuerdo 70 de 1995, manténgase con destino a la autoridad ambiental competente, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado." tributo que no le corresponde al distrito, actúa título de recaudador.

El resultado del estudio del recurso propuesto apunta a que el Distrito de Cartagena de Indias -secretaría de Hacienda Distrital, considera que SACSA es sujeto pasivo del IPU, autorizado por la ley 768 de 2002 y gravado expresamente por el acuerdo distrital 041 de 2006, art 68 parágrafo 5 y como tal se le liquida el IPU y en cumplimiento de la ley 99 de

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 33 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**

11 SET. 2014

21
264

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

1.993 al liquidarse el IPU se le debe liquidar la sobre tasa de medio ambiente. CARGO QUE NO PROSPERA.

SEPTIMO CARGO.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INAPLICACION DE NORMAS TRIBUTARIAS.

La ley 44 de 1990 en su art 3 dispone :Artículo 3º.- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

Lo anterior señala que los municipios y Distritos en virtud de su autonomía pueden establecer o no el sistema de autoavalúo. Con relación a esta autonomía el Honorable Consejo de Estado en fallo 10141 de 10/03/2011 ha dicho " Mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico (...) los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. ..."

En virtud de esa autonomía el Concejo distrital de Cartagena expidió el estatuto tributario distrital, integrado por varios acuerdos entre ellos el 041 de 2006, este en su CAPITULO II –DECLARACIONES TRIBUTARIAS, define clara y expresamente cuales tributos son sujetos de declaración, entre los cuales NO está el Impuesto predial unificado, se regula el procedimiento a seguir llegando a la liquidación de aforo descrita en el art 394 del acuerdo 041 de 2006 previo cumplimiento de los arts 715,7616,717,718 7 719 del Estatuto tributario nacional.

Por su parte el art 59 de la misma norma establece :

ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital.



PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.

Eny

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 34 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 11 SET. 20

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

49 265

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Distrital o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 60: CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se cause al 1º de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

En el distrito de Cartagena de Indias, no es el contribuyente quien realiza la liquidación de aforo para presentarla a la administración con base al autoavalúo, es la administración la que la realiza y cumpliendo con el debido proceso, la pone a consideración del contribuyente a través del mecanismo de notificación personal, para que ésta sea controvertida en los términos a que a bien tenga. Este artículo es aplicable para el caso de que existiera el mecanismo de autoavalúo y declaración de impuestos, por lo que considera el despacho que no hay inaplicación de normas tributarias y por lo consiguiente no existe violación al debido proceso.

El recurso de reconsideración, que precisamente estamos resolviendo por medio de este acto administrativo, es el mecanismo por excelencia para controvertir las decisiones tributarias, en las que el contribuyente no esté de acuerdo con las decisiones de la administración, garantizando el debido proceso en la aplicación de las normas tributarias.

Importante mencionar concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito público N° 14700 de 04-06-2.010.Tema: Procedimiento tributario sancionatorio. Subtema: Prescripción de la acción de cobro., que no guarda estricta relación con el debate de este recurso, pero señala claramente la no sujeción del impuesto predial al tramite reglado en los art 715 y ss del ETN.

"El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria y de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Por ende, para que las entidades territoriales puedan contabilizar el término de prescripción en todos aquellos casos en que la normatividad vigente no exige la presentación de una declaración tributaria, como es el caso del Impuesto predial, la administración municipal estará obligada a liquidar oficialmente el tributo mediante acto administrativo, dentro de los términos que el Estatuto Tributario establece para la determinación oficial del mismo (cinco años de acuerdo con el artículo 717 del ETN).negrillas fuera de texto.

La ley 44 de 1990 en el capítulo III OPCION DE LOS MUNICIPIO DE ESTABLECER LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A PARTIR DE 1991. ART 12 DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: "A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del impuesto predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se regirá por las normas previstas en el presente capítulo."



Paul

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 35 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**

11 SET. 2015

Paul

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Tributario Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

266

48

**RESOLUCIÓN No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

El distrito de Cartagena de Indias, no optó por establecer la declaración anual por lo que no le obliga la aplicación del los art 715 a 719 del ETN, no es el contribuyente quien realiza la declaración para presentarla a la administración con base al autoavalúo, es la administración la que la realiza y cumpliendo con el debido proceso, la pone a consideración del contribuyente a través del mecanismo de notificación personal, para que ésta sea controvertida en los términos a que a bien tenga. Este artículo es aplicable para el caso de que existiera el mecanismo de declaración tributaria por lo que considera el despacho que no hay inaplicación de normas tributarias contenidas en los artículos 715 a 719 del ETN y por lo consiguiente no existe violación al debido proceso.

Reiteramos que el procedimiento o proceso debido en el cobro del IPU, de acuerdo al Estatuto tributario es:

- Liquidación oficial por parte de la Secretaria de Hacienda a través de acto administrativo (determinación de la obligación)
 - Notificación personal.
 - Trámite de recursos por vía gubernativa si los hubiere.
 - Ejecutoriada pasa a cobro coactivo, proceso en el que se cumple el ritual procesal determinando en la ley.
- :Considera este despacho haber cumplido con el principio de seguridad jurídica y debido proceso administrativo. CARGO NO LLAMADO A PROSPERAR.

OCTAVO CARGO : INDEBIDA MOTIVACION desviación de poder por violación a los art 43 de CPACA y 39 de C.N.

Sea lo primero establecer, que no se compeadece con la verdad lo afirmado por la recurrente por las siguientes razones:

A_ la condición de sujeto pasivo está autorizada en la ley 768 de 2002 art 6 cuando el legislador autoriza a los concejos distritales a g:avar con IPU a los tenedores de bienes de uso público de la Nación

B_ El conocimiento claro, expreso y demostrable que SACSA tiene del contenido del Acuerdo 041 de 2006 art 68 parágrafo 5, porque este tema fue debatido en el consejo distrital en fecha mayo 17 de 2012, publicaciones de prensa de fecha de mayo 7 y 8 de 2012 donde la representante legal Dra María Claudia Gedeón Cueter, se pronuncia sobre el tema del cobro del IPU, Notificación de la resoluciones N° 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020 de mayo 25 de 2012 donde se determinan las obligaciones de 2007, resolución AMC-RES N°608 DE junio 5-2012 donde se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra las determinaciones, dicha resolución **RATIFICA** la condición de sujeto pasivo del IPU de SACSA, que el Distrito de Cartagena con base en la ley, le ha otorgado. Razones suficientes para desvirtuar la falta de conocimiento de su calidad de sujeto pasivo del IPU.

C-para los sujetos pasivos y deudores del impuesto predial el Distrito realiza campañas masivas de invitación a pagar las cuales se realizan anualmente por parte de la oficina de CULTURA TRIBUTARIA. Y COBRANZAS.

En lo referente a la debida motivación alegada, el distrito de Cartagena tiene su estatuto tributario, el cual está inspirado en el estatuto tributario nacional, y para lo procedente aplica lo predicado en este. En lo relativo la liquidación y /o determinación del IPU nos remite a los artículos 59 a 60 y en ella se establece que debe ser a través de acto

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 36 de 39

Handwritten signature

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**

Handwritten signature

11 SET 2014



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO RESOLUCIÓN QUE
RESUELVE RECURSO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F005
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010



267

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

47

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

administrativo y, cuyo contenido debe ser claro conciso y con la explicación sumaria (por remisión del art ...)

Que en la explicación sumaria entendemos que, una explicación breve, un resumen una síntesis. Un extracto de los fundamentos facticos y de derecho en que se apoya la liquidación, pues bien efectivamente fue lo que se hizo por parte de la administración de Hacienda distrital:

- 1-explicó brevemente la consideración o premisa que hacen de SACSА sujeto pasivo del IPU-, con fundamento en la normatividad legal
- 2- enunció los argumentos de hecho que demostraban que el sujeto pasivo no ha cumplido con la obligación legal de pagar.
- 3-enunció las normas locales que respaldan el acto administrativo
- 4-por ser un sujeto pasivo, atípico y cuya base gravable era diferente al común de los predios de la ciudad, pues se trataba de valorar solo construcciones y edificaciones se explicó como se había formado la base gravable
- 5- Se estableció el monto a pagar.

Por lo anterior consideramos que sería y congruentemente se expidieron los actos administrativos, recurridos no estamos ante una desviación de poder por falsa o insuficiente motivación, ya que cada uno de los considerandos de la resoluciones impugnadas se compeaden con la realidad, son claros tanto los fundamentos jurídicos o normas en las cuales se apoya la liquidación, como sus fundamentos fácticos, si ello no hubiera sido así, la recurrente antes de presentar el recurso de reconsideración hubiera tenido que acudir a otro medio para enterarse de las razones que indujeron a la determinación del tributo pero contrario a lo afirmado hoy hace uso del derecho de defensa de su representadо, contradiciendo los argumentos allí expuestos.

La sentencia traída a sustento por la recurrente de fecha julio 3 de 1992 radicación 3936 -del Consejo de estado es dicente cuando expresa .."en el caso de autos, la liquidación del impuesto a cargo de la contribuyente se hizo en formato preimpreso en el cual no se expresan, ni de forma sumaria, los motivos que la originaron, con lo cual se violó tanto el art 35 del decreto 01 de 1.984, como las formas contenidas en el acuerdo 47 de 1.983 ya citadas..."Negrilla nuestras) No aplica para el caso en estudio por cuanto se dejó claro anteriormente que se cumplió con la explicación necesaria para que el contribuyente pudiera ejercer el derecho a la defensa..

El art 42 del CPACA integra el:

TÍTULO III -PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL-CAPÍTULO I-Reglas generales y en su art 34 prevee:

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.



Es clara la norma que ante procedimiento reglado, no cabe la aplicación de este título III, teniendo en cuenta que el derecho tributario tiene connotación especial y las ritualidades de cada proceso están definidas, no cabe la aplicación de este art. 42, que no es otro que la conclusión de una actuación administrativa.


Carul

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 37 de 39

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA

01 SET 2014

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTIÓN HACIENDA / GESTIÓN TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

v6 

**RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
 DE viernes, 12 de septiembre de 2014**

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

OCTAVO CARGO :INDEBIDA MOTIVACION .desviación de poder por violación a los art 43 de CPACA y 39 de C.N.

Sea lo primero establecer, que no se compadece con la verdad lo afirmado por la recurrente por las siguientes razones:

A_ la condición de sujeto pasivo está autorizada en la ley 768 de 2002 art 6 cuando el legislador, autoriza a los concejos distritales a gravar con IPU a los tenedores de bienes de uso público de la Nación

B_ El conocimiento claro, expreso y demostrable que SACSA tiene del contenido del Acuerdo 041 de 2006 art 68 parágrafo 5, porque este tema fue debatido en el consejo distrital en fecha mayo 7 y 8 de 2012, publicaciones de prensa de las mismas fechas en diario de amplia circulación el Universal de Cartagena. Notificación de la resolución N° 014,105,106,107,018,019 y 020 de mayo 25 de 2012 donde se determina la obligación de 2007, resolución AMC-RES N°608 DE -2012 donde se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra dichas resoluciones Y DONDE SE RATIFICA la condición de sujeto pasivo del IPU que el distrito de Cartagena, con base a la ley, le ha otorgado a la empresa SACSA. Razones suficientes para desvirtuar la falta de conocimiento de su calidad de sujeto pasivo del IPU..

C-para los sujetos pasivos y deudores del impuesto predial el Distrito realiza campañas masivas de invitación a pagar las cuales se realizaron en las siguientes fechas...**AVERIGUAR CON CULTURA TRIBUTARIA. Y COBRANZAS.**

En lo referente a que la administración no estableció plazos y fechas para el pago, en el texto del acto recurrido, es importante traer a mención el parágrafo primero del art 59 del ETN que dice *"El hecho de no recibir factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo"*

Por lo anterior consideramos que no estamos ante una desviación de poder por falsa motivación, ya que cada uno de los considerandos de la resoluciones impugnadas se compadecen con la realidad, son claros tanto los fundamentos jurídicos o normas en las cuales se apoya la liquidación, como sus fundamentos fácticos

En mérito de lo expuesto esta secretaría

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las resoluciones impugnadas, números AMC-RES-003561-2013 Y AMC-RES N° 003544-2013 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 por medio de las cuales se determina la obligación de pagar el impuesto predial unificado a la **SOCIDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA-S.A. -SACSA** por las vigencias 2008,2009,2010 ,sobre las construcciones y edificaciones de los predios con referencias catastrales 01-02-0556-0001-000 y 01-02-0577-0022-000 ubicados en el barrio de crespó

Esuel

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 38 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
 03 SET. 2015

269

 Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural	FORMATO RESOLUCIÓN QUE RESUELVE RECURSO GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAG107-F005 Versión: 1.0 Vigencia: 20/04/2010	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

RESOLUCION No. AMC-RES-004117-2014
DE viernes, 12 de septiembre de 2014

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

avenida tercera N° 71-61, aeropuerto internacional Rafael Núñez de esta ciudad, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución

ARTICULO SEGUNDO : NOTIFICAR personalmente o por medio de edicto la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y ss del estatuto tributario nacional y 337 del acuerdo 041 de 2.006, a la representante legal de SACSA doctora MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER A la dirección: barrio crespo, aeropuerto internacional Rafael Núñez avenida tercera #71-61, barrio crespo de la ciudad de Cartagena, o a su apoderada doctora LUCY CRUZ DE QUIÑONES en su oficina cra 9 #99-02 oficina 502 A de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO REMITIR copias de la presente resolución, una vez notificada a la subdirección de cobranzas y a la oficina de predial de la división de impuestos para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
CARLOS JOSE GRANADILLO VASQUEZ



SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

Proyectó *[Signature]*
Gabriela Barz de Caballero
 Asesor externo

Revisó *[Signature]*
Edlvia Mendoza Santos
 Jefe grupo asesor tributario
 Código 108 grado 55

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
 Edificio Andian piso dos tel 6501092 ext 1870.
 CARTAGENA DE INDIAS-BOLIVAR Página 39 de 39

**ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA**
[Signature]
1 SET 2015

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

90
[Handwritten signature]

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los veintium (21) días del mes de enero del dos mil quince (2015) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) IVON DÍAZ SEPULVEDA BENAVIDES identificado (a) con C.C. N° 1.047.412.402 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal () Apoderado () o persona autorizada para notificarse (x) del contenido de (l) (la) Resolución N° AMC-Res-004117 del Dice de Septiembre de 2014.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA [Handwritten Signature]
C.C. N° 1047412402 [Handwritten Name]

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
[Handwritten Signature]
1 SET.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
plso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos: 6501092 Ext 1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

89
89



271

**PODER
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2015

Doctora
ETILVIA MENDOZA SANTOS
JEFE GRUPO ASESOR TRIBUTARIO
E. S. D.

30 ENE 8:52
Daniel Murado
SU RECIBO NO IMPIDE
ACEPTACIONES

Ref.: Oficio AMC - OFI - 0000375-2015. Citación de notificación de la Resolución AMC - RES - N° 004117-2014 de 12 de septiembre de 2014.

LUCY CRUZ DE QUIÑONES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa - SACSA S.A., mediante el presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mí conferido a **IVON PAOLA SEPÚLVEDA BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.412.402, para que se notifique personalmente de la "Resolución AMC - RES - N° 004117-2014 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, emanada de la Secretaría de Hacienda Distrital como resultado del recurso (...) interpuesto, en trámite vía gubernativa".

Atentamente,

[Signature]
LUCY CRUZ DE QUIÑONES
C.C. 41.581.364 de Bogotá
T.P. 15.462 del C.S. de la J.

Acepto

[Signature]
IVON PAOLA SEPÚLVEDA BENAVIDES
C.C. 1.047.412.402

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL DDE
TUVE A LA VISTA
11 SET. 2015**
[Signature]

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
CRUZ DE QUIJONES LUCY
 quien se identificó con: C.C. 41581584
 y la T.P. No. 15452 del Q.E.

Quien presentó personalmente el documento privado dirigido a:
JEFE GRUPO ASESOR TRIBUTARIO
 y declaró que la firma que aparece en el mismo es la suya y que su contenido es cierto.

Bogotá D.C. 19/01/2015

8u1eumk8u17u7u

AYR

NOTARIA 15

República de Colombia
 DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
 Notario 15
 CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

QR code: 38UAMEMFIVJEKOPY

www.notariainformatica.com

Lucy Quijones



Dpto
4th

República de Colombia
 DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
 Notario 15
 CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL QUE
 TUVE A LA VISTA

[Signature]

11 SET. 2015



Oficio AMC-OFI-0000375-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 06 de enero de 2015

Doctora
LUCY CRUZ DE QUIÑONES
APODERADA DEL CONTRIBUYENTE SACSA
Carrera 9 N° 99-02, Oficina 502 A
Bogotá D.C.

Asunto: **Citación para Notificación.**

Cordial saludo,

De conformidad con la presente, lo citamos a usted en calidad de Apoderada del contribuyente Sociedad Aeroportuaria de la Costa-SACSA S.A., para que se haga presente en la Oficina de Impuestos Distritales de Cartagena, ubicada en el Edificio Inteligente-sector Chambacu-, primer Piso, Oficina 107, grupo Asesor Tributario, dentro los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución AMC-RES-N° 004117-2014 del 12 de Septiembre de 2014, emanada de la Secretaria de Hacienda Distrital como resultado del recurso por usted interpuesto, en trámite vía gubernativa.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada resolución, que ordena notificar personalmente o por edicto su contenido de acuerdo a lo establecido en los artículos 565 y ss. del ETN y 337 del Acuerdo Distrital 041 de 2006. En caso de existir delegación deberá acreditarse con el poder debidamente diligenciado y/o certificado de existencia y representante legal.

Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empiezan a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la empresa de Correo Certificado.

Atentamente,

Etelvía Mendoza Santos
ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario

Proyectó
Jorge Ojeda



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

Ceniro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
11 SET. 2015

88

88

273

60.1A
207268

COPIA
ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario



Cumple

VISUALIZACIÓN DE CONSTANCIAS DE ENTREGA

Remesa 1 de 1

87


274

 MK104847385		EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO, Y CORREGIDO DE SER NECESARIO		FECHA REMESA: 09 JUN 2015	HORA RECOGIDA: INICIAL: FINAL:	Operado por: GLOBAL MENSAJERIA S.A. NIT. 900.053.978-1 Línea Mensajería Expresa Min TIC N° 00285 DE 110412710					
Remite: GLOBAL MENSAJERIA S.A. - CARTAGENA		Cód. Envío: 5006300	Doc. Ident. o NT: 00000019	Teléfono: 5623234		Dirección Remite: CARTAGENA		Barrio:	Ciudad: CARTAGENA	Departamento: BOLIVAR	País: CO
Destinatario: LUCY CRUZ DE QUINONES		Dirección Destinatario: CALLE 99 02 OF 502A		Ciudad: CARTAGENA	Departamento: BOLIVAR	País: CO	Cód. Postal:	Total Valor Servicio:			
Observaciones/Remite: Dice contener (sin verificar)	Nombre de quien entrega a Mensajería: Patricia Blanco		Recibi conforme en destino, nombre, doc. ident., tel. Cel:		Fecha de Entrega: DD MM AAAA 08-1-15		Hora:		Firma: CC: 151584834 P/L		
BOLSAS No:	El Transportador:		Fecha pagamiento de estepo: DD MM AAAA	Observaciones:		Fecha de entrega:		RECIBIDO			

visite nuestro sitio: www.tcc.com.co - mensajeria@tcc.com.co - líneas de servicio al cliente: ver al reverso - **PRUEBA DE ENTREGA** -

Inicio | Acerca de TCC | Dónde estamos

Carrera 84 No. 67B - 35 Punto Cero, Medellín, Colombia

 100003327858		Fecha: 07-ene-2015
Orden: 207088	País: 250	Cód. Mens:
LUCY CRUZ DE QUINONES CR 9 N° 99 02 OF 502A CARTAS CAT CARTAGENA - BOLIVAR ZONA: 0 MK104847385		

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA

[Signature]

11 SET. 2015



Oficio AMC-OFI-0000372-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., m

Doctora
MARIA CLAUDIA GEDEON CUI
Barrio: Crespo, Aeropuerto Int
Avenida Tercera N° 71-61
Cartagena

Asunto: Citación para Notificac

182

275

<p>ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.</p> <p>REGISTRO</p> <p>ALCALDIA CARTAGENA</p> <p>COMUNICACION</p> <p>GEDEON CUI</p> <p>CRESPO AV 3 N° 71 61 AEROPUERTO</p>	<p>ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.</p> <p>REGISTRO</p> <p>ALCALDIA CARTAGENA SECRETARIA DE HACIENDA</p> <p>DESTINATARIO:</p> <p>MARIA GEDEON CUETER</p> <p>CRESPO AV 3 N° 71 61 AEROPUERTO</p> <p>CARTAS</p> <p>GAT</p> <p>CARTAGENA - BOLIVAR</p> <p>ZONA: 0</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LA UNICA VÍA DE ENTREGA

Cordial saludo,

De conformidad con la presente, lo citamos a usted en calidad de Representante Legal del contribuyente Sociedad Aeroportuaria de la Costa-SACSA S.A., para que se haga presente en la Oficina de Impuestos Distritales de Cartagena, ubicada en el Edificio Inteligente-sector Chambacu-, primer Piso, Oficina 107, grupo Asesor Tributario, dentro los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución AMC-RES-N° 004117-2014 del 12 de Septiembre de 2014, emanada de la Secretaria de Hacienda Distrital como resultado del recurso por usted interpuesto, en trámite vía gubernativa.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo Segundo de la citada resolución, que ordena notificar personalmente o por edicto su contenido de acuerdo a lo establecido en los artículos 565 y ss. del ETN y 337 del Acuerdo Distrital 041 de 2006. En caso de existir delegación deberá acreditarse con el poder debidamente diligenciado y/o certificado de existencia y representante legal.

Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empiezan a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la Empresa de Correo Certificado.

Atentamente,

Etelvía Mendoza Santos
ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario

Proyectó
Jorge Ojeda

ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA
11 SET. 2015



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



82

82
[Handwritten signature]

Oficio AMC-OFI-0000372-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 06 de enero de 2015

Doctora
MARIA CLAUDIA GEDEON CUETER
Barrio: Crespo, Aeropuerto Internacional Rafael Núñez
Avenida Tercera N° 71-61
Cartagena

Asunto: Citación para Notificación.

Cordial saludo,

De conformidad con la presente, lo citamos a usted en calidad de Representante Legal del contribuyente Sociedad Aeroportuaria de la Costa-SACSA S.A., para que se haga presente en la Oficina de Impuestos Distritales de Cartagena, ubicada en el Edificio Inteligente-sector Chambacu-, primer Piso, Oficina 107, grupo Asesor Tributario, dentro los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de surtir la notificación personal de la resolución AMC-RES-N° 004117-2014 del 12 de Septiembre de 2014, emanada de la Secretaria de Hacienda Distrital como resultado del recurso por usted interpuesto, en trámite vía gubernativa.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo Segundo de la citada resolución, que ordena notificar personalmente o por edicto su contenido de acuerdo a lo establecido en los artículos 565 y ss. del ETN y 337 del Acuerdo Distrital 041 de 2006. En caso de existir delegación deberá acreditarse con el poder debidamente diligenciado y/o certificado de existencia y representante legal.

Es importante informarle que los diez (10) días hábiles para venir a notificarse se empiezan a contar a partir de la fecha de entrega de esta correspondencia a la Empresa de Correo Certificado.

Atentamente,

[Handwritten signature]
ETILVIA MENDOZA SANTOS
Jefe Grupo Asesor Tributario

[Handwritten signature]
21 de Enero / 15
9:30 am
207068
[Stamp: Oficina de Impuestos Distritales]

Proyectó
Jorge Ojeda



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 - 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL QUE
TUVE A LA VISTA**
11 SET. 2015
[Handwritten signature]